

USUARIO	MRAMIRER	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 09-08-2023</b> <b>J16 - EPMS</b>
FECHA INICIO	9/08/2023	
FECHA FINAL	9/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3165	5031361000020160000500	0016	9/08/2023	Fijación en estado WERLEY - CASTAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 783/23 niega libertad condicional // MARR - CSA//	
4628	11001310404920110030600	0016	9/08/2023	Fijación en estado GERMAN - ACEVEDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 821/23 niega libertad por pena cumplida // MARR - CSA//	
4628	11001310404920110030600	0016	9/08/2023	Fijación en estado GERMAN - ACEVEDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 837/23 niega libertad por pena cumplida // MARR - CSA//	
6463	05266600020320220087100	0016	9/08/2023	Fijación en estado BRAYAN SNEIDER - MOLINA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 808/23 concede libertad por pena cumplida // MARR - CSA//	
6463	05266600020320220087100	0016	9/08/2023	Fijación en estado JENIFER TATIANA - CANO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 808/23 concede libertad por pena cumplida // MARR - CSA//	
6463	05266600020320220087100	0016	9/08/2023	Fijación en estado WILLIAM - GONZALEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 808/23 concede libertad por pena cumplida // MARR - CSA//	
12311	11001600002320170772201	0016	9/08/2023	Fijación en estado JOHANNA CAROLINA - DONATO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 779/23 concede redención por actividades académicas // MARR - CSA//	
13878	11001600001920140186200	0016	9/08/2023	Fijación en estado ANA VIVIANA - CASAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 766/23 declara extinción por Prescripción // MARR - CSA//	
18315	11001600001320190513300	0016	9/08/2023	Fijación en estado JOSE ANDRES - PABON RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 823/23 niega libertad por pena cumplida // MARR - CSA//	
20471	11001600001720150692900	0016	9/08/2023	Fijación en estado HERNANDO - CORDOBA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 778/23 concede redención por actividades académicas // MARR - CSA//	
21668	11001600009020170006800	0016	9/08/2023	Fijación en estado GLORIA PATRICIA - RODRIGUEZ OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 764/23 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//	
21668	11001600009020170006800	0016	9/08/2023	Fijación en estado KAREN VIVIANA - BERNAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 764/23 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//	
21668	11001600009020170006800	0016	9/08/2023	Fijación en estado MARIO ALBERTO - OCAMPO ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 764/23 Tiempo físico en detención // MARR - CSA//	
21668	11001600009020170006800	0016	9/08/2023	Fijación en estado KAREN VIVIANA - BERNAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 764/23 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//	
21928	0573661000020120000300	0016	9/08/2023	Fijación en estado ENERSIDES - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 776/22 Aclara fecha del auto 395/23 y niega libertad condicional // MARR - CSA//	
22333	11001310405120130006300	0016	9/08/2023	Fijación en estado MAURICIO - REYES PEDROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 769/23 declara extinción Prescripción // MARR - CSA//	
23050	11001600001920190038300	0016	9/08/2023	Fijación en estado OSCAR GIOVANNY - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 784/23 Niega Prisión domiciliaria art. 38G C.P. // MARR - CSA//	
23764	11001600001920170044300	0016	9/08/2023	Fijación en estado JOHN EDISON - BOLAÑOS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 757/23 declara extinción por Prescripción // MARR - CSA//	
23772	11001600000020160029300	0016	9/08/2023	Fijación en estado LUIS ALEJANDRO - AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 772/23 declara extinción por Prescripción // MARR - CSA//	
26970	11001600002820160360800	0016	9/08/2023	Fijación en estado EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 822/23 concede redención por actividades laborales y concede libertad por pena cumplida // MARR - CSA//	
27980	11001600002820130130200	0016	9/08/2023	Fijación en estado JOSE EDUARDO - RUBIO MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 750/23 niega acumulación de penas y reconoce tiempo de pena cumplido //MARR - CSA//	
28376	11001600001520110939900	0016	9/08/2023	Fijación en estado JHONATAN STEVENS - DIAZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 771/23 declara extinción por Prescripción //MARR - CSA//	
32830	11001600004920091027400	0016	9/08/2023	Fijación en estado ALEXANDRA - RODRIGUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 756/23 Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena //MARR - CSA//	
36070	11001600001920180720200	0016	9/08/2023	Fijación en estado LUIS ALBERTO - OJITO DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 781/23 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//	
36905	1100160000132011143600	0016	9/08/2023	Fijación en estado JOSE JAIME - DELGADO CESPEDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 726/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
37450	11001600001520150894300	0016	9/08/2023	Fijación en estado LUIS FERNANDO - MARTINEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 758/23 declara extinción Prescripción //MARR - CSA//	
39609	11001600001320220163000	0016	9/08/2023	Fijación en estado CARLOS ANTONIO - MATOS MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 676/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
39609	11001600001320220163000	0016	9/08/2023	Fijación en estado EDUARDO JOSE - RAMOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 676/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
39609	11001600001320220163000	0016	9/08/2023	Fijación en estado YESICA MARILU - ARRIACHE MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 676/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
40369	11001600001720160329400	0016	9/08/2023	Fijación en estado BRYAN LEONARDO - SARMIENTO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2021 * Auto 482/21 Decreta extinción de la condena //MARR - CSA//	
46634	11001600001320160941800	0016	9/08/2023	Fijación en estado NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto 790/23 niega redención de pena por actividades académicas //MARR - CSA//	
49651	11001600001520180274000	0016	9/08/2023	Fijación en estado CARMEN DEL PILAR - HERNANDEZ MELGAREJO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 777/23 niega redención por actividades académicas //MARR - CSA//	
49773	11001600001920180566400	0016	9/08/2023	Fijación en estado JOSE EDISON - HERRERA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto 786/23 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
51925	11001600001920180707800	0016	9/08/2023	Fijación en estado WILLIAM YADIR - RODRIGUEZ CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto 804/23 Reconoce redención de pena por actividades laborales, concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//	
85596	11001600002820070036500	0016	9/08/2023	Fijación en estado MIGUEL ANGEL - ARIZA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 824 Reconoce redención por actividades laborales y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
97916	11001600001520090020900	0016	9/08/2023	Fijación en estado OSCAR JEIVER - PUERCHAMBUD LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 774/23 decide recurso NO repone el auto 815/22 del 11-08-2022 que revocó prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
68001600015920141139000	0016	9/08/2023	Fijación en estado AVENDAÑO RODRIGUEZ - YECID LEONARDO : * PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto 794/23 Aclara Auto 023/23 del 04-01-2023 //MARR - CSA//		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005-00  
Ubicación: 3165  
Auto N° 783/23  
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Werley Castaño Rodríguez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del  
Circuito de Granada – Meta, condenó a **Werley Castaño Rodríguez** en  
calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de  
armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le  
impuso cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de  
derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa  
de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y se  
abstuvo de condenar en perjuicios. Decisión que adquirió firmeza en la  
fecha citada al no ser recurrida.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal  
de Granada – Meta en auto de 5 de abril de 2017 impuso a **Werley  
Castaño Rodríguez** medida de aseguramiento de detención preventiva  
en establecimiento carcelario; no obstante, suspendió su cumplimiento  
"...mientras se resuelve sobre la Medida de Aseguramiento de detención  
en establecimiento carcelario de Granada – Meta, que se encuentra  
vigente dentro del proceso N° 503136100000-2016 -00005 por  
HOMICIDIO AGRAVADO, que se lleva en el Juzgado Penal del Circuito de

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005-00  
Ubicación: 3165  
Auto N° 783/23  
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Granada – Meta en etapa de juicio oral". Decisión confirmada, el 18  
de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones  
de Control de Garantías de San Martín – Meta.

Ulteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Acacias – Meta en auto de 1° de junio de 2018 avocó  
conocimiento de la actuación.

Dicho Estrado en decisión de 23 de noviembre de 2021 indicó que  
**Werley Castaño Rodríguez** fue dejado a disposición del presente  
encuadernamiento, toda vez que, obtuvo la libertad por vencimiento de  
términos en el proceso con CUI 50 3132 610 5653 2016 80077; en  
consecuencia, al ser requerido para cumplir la pena emitida el 28 de  
noviembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta  
ordeno legalizar la privación de la libertad en centro carcelario y libró el  
orden de encarcelación 016 de 4 de enero de 2021 para ante el  
Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada  
- Caldas.

Igualmente, en el auto de 23 de noviembre de 2021 ordeno remitir  
la actuación a reparto de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de La Dorada – Caldas y advirtió que, "...por cuenta de  
esta actuación el sentenciado no ha presentado descuento físico de  
pena, en consideración a que al medid de aseguramiento privativa de  
libertad consistente en detención preventiva en establecimiento  
carcelario, fue suspendida...".

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de La Dorada en auto de 27 de abril de 2022 avocó conocimiento de la  
actuación y, ulteriormente, en decisión de 14 de junio de 2022 le  
reconoció redención de pena por trabajo en monto de **20 días**.

En pronunciamiento de 5 de enero de 2023, el reseñado Juzgado  
ordeno remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue  
trasladado a establecimiento carcelario de esta capital.

En pronunciamiento de 23 de febrero de 2023 esta sede judicial  
avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue puesto  
a disposición el 23 de noviembre de 2021, según se indicó en  
precedencia.

P2.

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005-00  
Ubicación: 3165  
Auto N° 783/23  
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005-00  
Ubicación: 3165  
Auto N° 783/23  
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Werley Castaño Rodríguez** purga una pena de **40 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre diciembre de 2021, fecha en que fue dejado a disposición de esta actuación al obtener la libertad por vencimiento de términos en el proceso contentivo del radicado 50 3132 610 5653 2016 80077, de manera que a la fecha, 10 de julio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **19 meses y 17 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le reconoció en auto de 14 de junio de 2022, esto es, **20 días**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad, arroja un monto global de **20 meses y 7 días de pena purgada**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 40 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 24 meses.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Werley Castaño Rodríguez**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiese** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Werley Castaño Rodríguez**, en especial a partir de julio de 2022.

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005-00  
Ubicación: 3165  
Auto N° 783/23  
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Werley Castaño Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

50313 61 00 000 2016 00005-00  
Ubicación: 3165  
Auto N° 783/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 71**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8165

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 783

FECHA AUTO: 10-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Werley Castano Rodriguez

FIRMA PPL: Werley Castano

CC: 1022999879

TD: 110272

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI NO. 783/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 3165 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 17:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 14:14

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI NO. 783/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 3165 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 821/23  
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Germán Acevedo Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Germán Acevedo Gómez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en monto equivalente a diez (10) SMLMV., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza el 21 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 9 de septiembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Germán Acevedo Gómez** fue privado de la libertad el 18 de octubre de 2015 al materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, al penado **Germán Acevedo Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 24 días** de trabajo y **4 meses y 2 días** de estudio en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** de trabajo en auto de 27 de abril de 2018; **3 meses y 7 días** de trabajo en auto de 29 de enero de 2019; **4 meses y 27 días** de trabajo en auto de 3 de febrero de 2020; **3 meses y 19 días** de trabajo en auto de 5 de octubre de 2020; **4 meses, 19**

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 821/23  
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

**días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; y, **8 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 29 de marzo de 2023.

Ulteriormente, en decisión de 1º de octubre de 2018 se acumularon jurídicamente las penas impuestas, respectivamente, en las sentencias proferidas en los procesos radicados bajo los números 11001 31 04 049 2011 00306 00 y 11001 61 01 911 2008 02398 00 por los Juzgados Primero Penal del Circuito de Descongestión y Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento; en consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de 128 meses y 6 días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Germán Acevedo Gómez** purga una pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión** por los delitos de actos sexuales con menores de 14 años agravados y por ella se encuentra privado de la libertad, como antes se dijo, desde el 18 de octubre de 2015, de manera que, a la fecha, 19 de julio de 2023, físicamente ha descontado **93 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	2 meses y 24 días
12-02-2018	4 meses y 02 días
27-04-2018	29 días
29-01-2019	3 meses y 07 días
03-02-2020	4 meses y 27 días
05-10-2020	3 meses y 19 días
03-11-2021	4 meses 19 días y 12 horas
29-03-2023	8 meses 06 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>32 meses y 14 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **93 meses y 1 día** con el reconocido por redención de pena en pretérita oportunidad, **32 meses y 14 días** arroja un monto global de pena purgada de 125 meses y 15 días de la pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida** invocada.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Germán Acevedo Gómez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de marzo de 2023. Indíquese que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 821/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>09 AGO 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4629

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 821

FECHA AUTO: 19-Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): German Deyedo Gomez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79766759

TD: 86887

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 821/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 15:06

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 821/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 821/23  
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Germán Acevedo Gómez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Germán Acevedo Gómez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en monto equivalente a diez (10) SMLMV., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza el 21 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 9 de septiembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Germán Acevedo Gómez** fue privado de la libertad el 18 de octubre de 2015 al materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, al penado **Germán Acevedo Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 24 días** de trabajo y **4 meses y 2 días** de estudio en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** de trabajo en auto de 27 de abril de 2018; **3 meses y 7 días** de trabajo en auto de 29 de enero de 2019; **4 meses y 27 días** de trabajo en auto de 3 de febrero de 2020; **3 meses y 19 días** de trabajo en auto de 5 de octubre de 2020; **4 meses, 19**

**días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; y, **8 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 29 de marzo de 2023.

Ulteriormente, en decisión de 1º de octubre de 2018 se acumularon jurídicamente las penas impuestas, respectivamente, en las sentencias proferidas en los procesos radicados bajo los números 11001 31 04 049 2011 00306 00 y 11001 61 01 911 2008 02398 00 por los Juzgados Primero Penal del Circuito de Descongestión y Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento; en consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de 128 meses y 6 días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Germán Acevedo Gómez** purga una pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión** por los delitos de actos sexuales con menores de 14 años agravados y por ella se encuentra privado de la libertad, como antes se dijo, desde el 18 de octubre de 2015, de manera que, a la fecha, 19 de julio de 2023, físicamente ha descontado **93 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	2 meses y 24 días
12-02-2018	4 meses y 02 días
27-04-2018	29 días
29-01-2019	3 meses y 07 días
03-02-2020	4 meses y 27 días
05-10-2020	3 meses y 19 días
03-11-2021	4 meses 19 días y 12 horas
29-03-2023	8 meses 06 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>32 meses y 14 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **93 meses y 1 día** con el reconocido por redención de pena en pretérita oportunidad, **32 meses y 14 días** arroja un monto global de pena purgada de 125 meses y 15 días de la pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida** invocada.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Germán Acevedo Gómez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de marzo de 2023. Indíquese que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 31 04 049 2011 00306 00

Ubicación: 4628

Auto N° 821/23

AMJA/O



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4628

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 4628

FECHA AUTO: 19-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 25 - 07 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernán Acenvedo

FIRMA PPL: \_\_\_\_\_

CC: 79766759

TD: 86687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 821/23 DEL 9 DE JULIO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 20:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 14:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 821/23 DEL 9 DE JULIO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 837/23  
Sentenciado: German Acevedo Gómez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **German Acevedo Gómez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Germán Acevedo Gómez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en monto equivalente a diez (10) SMLMV, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza el 21 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 9 de septiembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Germán Acevedo Gómez** fue privado de la libertad el 18 de octubre de 2015 al materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, al penado **Germán Acevedo Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 24 días** de trabajo y **4 meses y 2 días** de estudio en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** de trabajo en auto de 27 de abril de 2018; **3 meses y 7 días** de trabajo en auto de 29 de enero de 2019; **4 meses y 27 días** de trabajo en auto de 3 de febrero de 2020; **3 meses y 19 días** de trabajo en auto de 5 de octubre de 2020; **4 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; y, **8 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 29 de marzo de 2023.

Ulteriormente, en decisión de 1° de octubre de 2018 se acumularon jurídicamente las penas impuestas, respectivamente, en las sentencias

proferidas en los procesos radicados bajo los números 11001 31 04 049 2011 00306 00 y 11001 61 01 911 2008 02398 00 por los Juzgados Primero Penal del Circuito de Descongestión y Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento; en consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de 128 meses y 6 días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Germán Acevedo Gómez** purga una pena acumulada de **128 meses y 6 días de prisión** como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2015, de manera que, a la fecha, 21 de julio de 2023, ha descontado, físicamente, un quantum de **93 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	2 meses y 24 días
12-02-2018	4 meses y 02 días
27-04-2018	29 días
29-01-2019	3 meses y 07 días
03-02-2020	4 meses y 27 días
05-10-2020	3 meses y 19 días
03-11-2021	4 meses 19 días y 12 horas
29-03-2023	8 meses 06 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>32 meses y 14 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 93 meses y 3 días y las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, 32 meses y 14 días, arroja un monto global de **125 meses y 17 días** de pena purgada.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada de **128 meses y 6 días de prisión** que se le fijó; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

**Oficiese de MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Germán Acevedo Gómez**, carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho oficio 113-COBOG-ATTO-JETEE-111 de 24 de abril de 2023 suscrito por el Inspector Jaime Alfredo Ramos Camargo Responsable de Atención y Tratamiento CCPAMMS de Bogotá - COBOG con el que informa a esta sede judicial que **Germán Acevedo Gómez** desempeñó actividades tendientes a redención de pena en jornadas de 8 horas en horarios de lunes a sábados y festivos en las actividades de "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN" y "REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES" anexo a esto se encuentran solicitud del penado tendiente al envío de la autorización de redimir pena en días festivos para validación de esas horas y ordenes de trabajo que evidencian autorización para realizar actividades en días festivos.

De igual forma se allegó memorial suscrito por el sentenciado de recordatorio frente al reconocimiento de días festivos para redención de pena.

En atención a lo anterior se dispone:

Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud del sentenciado tendiente a que se contabilicen las horas excedidas de la jornada máxima legal permitida para desarrollar actividades, se hace ordenar que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se **OFICIE** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva allegar copia del permiso otorgado al penado **Germán Acevedo Gómez**, acompañado de la justificación que **respalde el especial tratamiento del penado frente a las prerrogativas de los demás sentenciados.**

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

## RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 837/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.

**09 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 74**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46280

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 037

FECHA AUTO: 26-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): bermés serebo béméz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79766759

TD: 86687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 837/23 DEL 21 DE JULIO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 20:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 14:34

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 837/23 DEL 21 DE JULIO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

NUMERO INTERNO	6463
NOMBRE SUJETO	BRAYAN SNEIDER MOLINA GARZON
CEDULA	1013616809
FECHA NOTIFICACION	18 DE JULIO DE 2023
FECHA DEL INFORME	24 DE JULIO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 40 D SUR NO 13 A 04 PISO 2 GRANJAS DE SAN PABLO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 DE JULIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

**Descripción:**

El día 18/07/2023 siendo las 10:38 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado autorizado informado por el funcionario de tramites de esta especialidad anexo al oficio de notificar, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamado, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de dueña de casa, al preguntar por el penado esta indica que si reside en este domicilio pero que no se encuentra en el momento, acto seguido, se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato que permita ubicar al sentenciado, sin embargo no se visualizó dato que permitiera tal acción. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el domicilio informado, siendo las 11:08 a.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

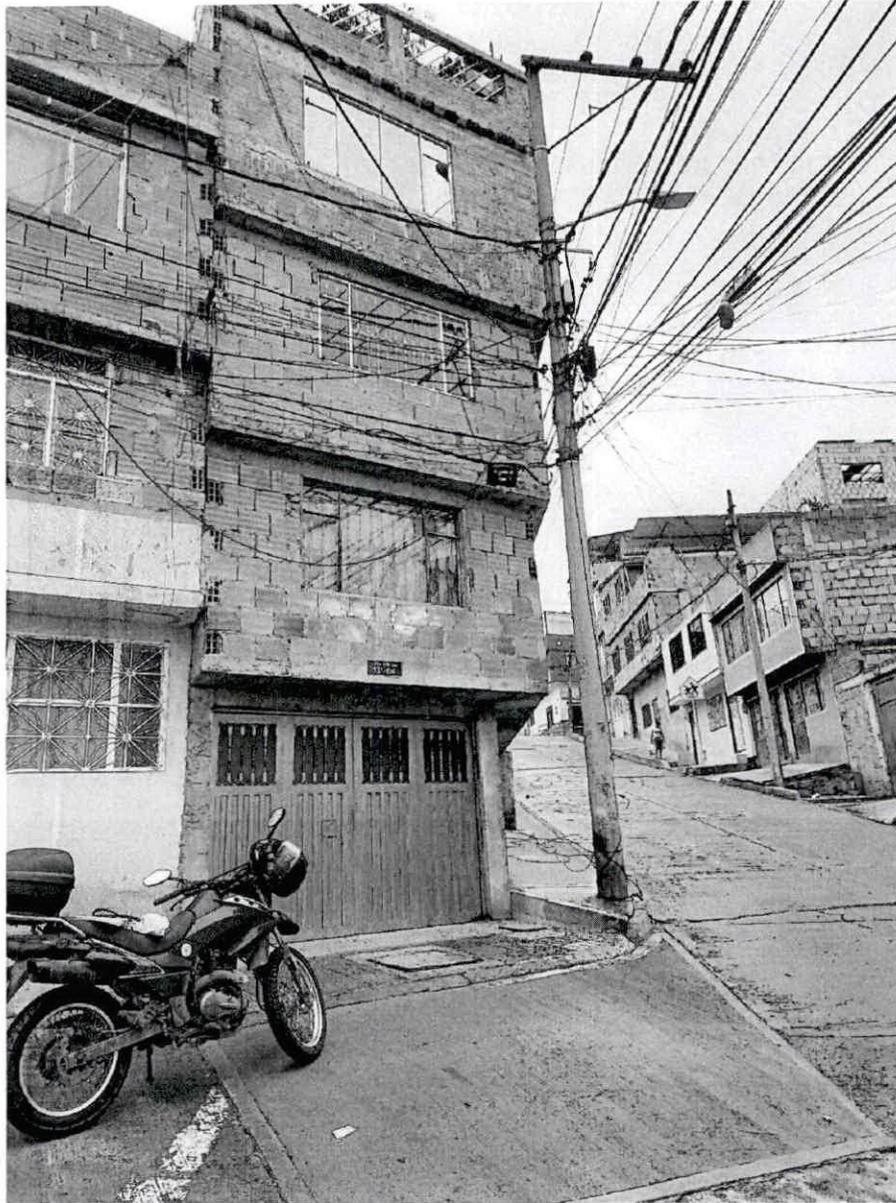
(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe notificador).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

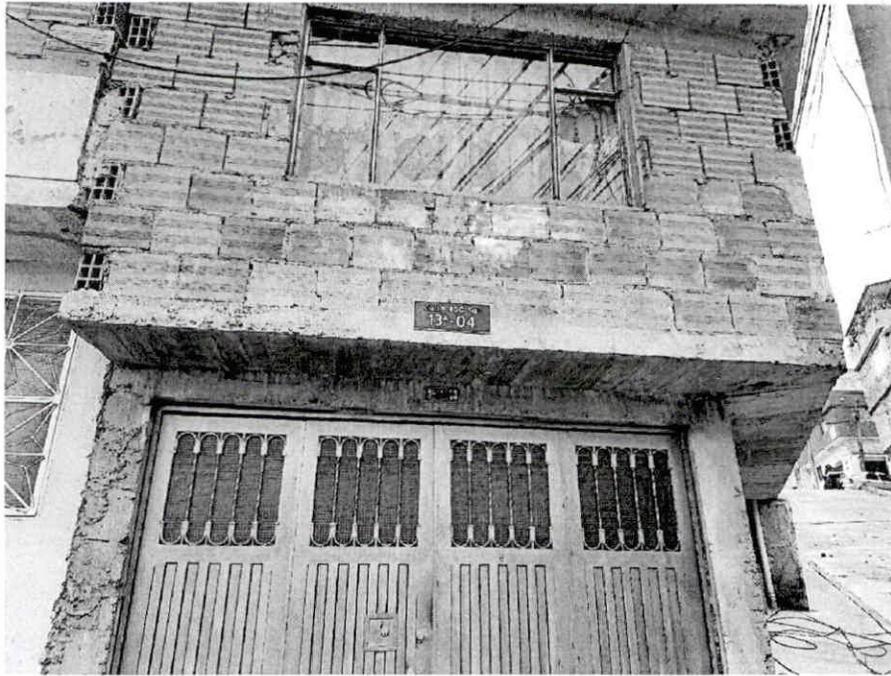




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
**CITADOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto N° 808/23  
Sentenciados: 1. Brayan Sneider Molina Garzón  
2. Jenifer Tatiana Cano Vargas  
3. William González Ramírez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1, 2 y 3 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, Jenifer Tatiana Cano Vargas y William González Ramírez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Envigado - Antioquia, condenó a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **once (11) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad; además, a los dos primeramente nombrados se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, a la última, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 en condición de madre cabeza de familia y encontrarse en etapa de lactancia. Decisión que adquirió firmeza el 9 de noviembre de 2022.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia en auto de 17 de febrero del año citado, concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38B ibidem, la cual el nombrado signó el siguiente 24 de febrero.

Respecto al sentenciado **William González Ramírez**, se observa que el Juzgado homólogo en precedencia enunciado, en auto de 24 de febrero de 2023 le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad que

registra el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución y suscripción de diligencia compromisoria; no obstante, el legajo contentivo de esta y cuya data corresponde al 14 de marzo de 2023 no contiene la rúbrica del nombrado, aunque para efectos del traslado se expidió el oficio 1054 de la referida fecha.

Acorde con los autos en que se concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón y William González Ramírez** la prisión domiciliaria y los hechos expuestos en la sentencia condenatoria los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** purgan una pena de **once (11) meses y seis (6) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022**, de manera que, a la fecha, 14 de julio de 2023, han descontado físicamente un monto de **11 meses y 4 días** de la sanción atribuida.

Dicho quantum es el único para tener en cuenta, toda vez que, en la actuación no obran decisiones en que se les haya redimido pena como tampoco documento pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento integral de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diecisiete (17) de julio de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, libérese a favor de los sentenciados las respectivas boletas de libertad, de una parte, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y, de otra, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, las cuales se harán efectivas **el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento alguno por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de los sentenciados, evento en el cual deberán ser puestos a disposición de la autoridad que los requiera.**

Respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión a cargo de la custodia de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, ingreso al despacho auto de sustanciación de 8 de mayo de 2023 procedente del Juzgado 3° homólogo de Antioquia con el que corre traslado a este juzgado del memorial suscrito por la defensa de **William González Ramírez** en que solicita en favor de este la prisión domiciliaria.

Igualmente, se allegó oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 30 de noviembre de 2022 con el que se anexa reporte de visita domiciliaria negativa realizada a **Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

Finalmente, ingreso oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 23 de junio de 2023 procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el que anexa cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución 2552 de 22 de junio de 2023 del sentenciado **Brayan Sneider Molina Garzón.**

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se otorgó a los sentenciados la libertad incondicional por pena cumplida, se **abstiene** el despacho de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** a los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

**3.-Decretar** a favor de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto N° 808/23

AMJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto N° 808/23  
Sentenciados: 1. Brayan Sneider Molina Garzón  
2. Jenifer Tatiana Cano Vargas  
3. William González Ramírez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1, 2 y 3 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, Jenifer Tatiana Cano Vargas y William González Ramírez.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 1° de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Envigado - Antioquia, condenó a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **once (11) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad; además, a los dos primeramente nombrados se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, a la última, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 en condición de madre cabeza de familia y encontrarse en etapa de lactancia. Decisión que adquirió firmeza el 9 de noviembre de 2022.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2023 esta instancia judicial invocó conocimiento de las diligencias en que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia en auto de 17 de febrero del año citado, concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38B ibidem, la cual el nombrado signó el siguiente 24 de febrero.

Respecto al sentenciado **William González Ramírez**, se observa que el Juzgado homólogo en precedencia enunciado, en auto de 24 de febrero de 2023 le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad que

registra el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución y suscripción de diligencia compromisoria; no obstante, el legajo contentivo de esta y cuya data corresponde al 14 de marzo de 2023 no contiene la rúbrica del nombrado, aunque para efectos del traslado se expidió el oficio 1054 de la referida fecha.

Acorde con los autos en que se concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón y William González Ramírez** la prisión domiciliaria y los hechos expuestos en la sentencia condenatoria los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** purgan una pena de **once (11) meses y seis (6) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022**, de manera que, a la fecha, 14 de julio de 2023, han descontado físicamente un monto de **11 meses y 4 días** de la sanción atribuida.

Dicho quantum es el único para tener en cuenta, toda vez que, en la actuación no obran decisiones en que se les haya redimido pena como tampoco documento pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento integral de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diecisiete (17) de julio de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor de los sentenciados las respectivas boletas de libertad, de una parte, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y, de otra, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, las cuales se harán efectivas **el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento alguno por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de los sentenciados, evento en el cual deberán ser puestos a disposición de la autoridad que los requiera.**

Respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión a cargo de la custodia de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, ingreso al despacho auto de sustanciación de 8 de mayo de 2023 procedente del Juzgado 3º homólogo de Antioquia con el que corre traslado a este juzgado del memorial suscrito por la defensa de **William González Ramírez** en que solicita en favor de este la prisión domiciliaria.

Igualmente, se allegó oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 30 de noviembre de 2022 con el que se anexa reporte de visita domiciliaria negativa realizada a **Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

Finalmente, ingreso oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 23 de junio de 2023 procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el que anexa cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución 2552 de 22 de junio de 2023 del sentenciado **Brayan Sneider Molina Garzón.**

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se otorgó a los sentenciados la libertad incondicional por pena cumplida, se **abstiene** el despacho de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** a los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

**3.-Decretar** a favor de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYILA BARRERA**

Juez  
05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto Nº 808/23

AMJA



BRAYAN SNEIDER MOLINA GARZON  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
BRAYAN SNEIDER MOLINA GARZON  
CALLE 40D SUR NO. 13A-04 SEGUNDO PISO BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2752

NUMERO INTERNO 6463  
REF: PROCESO: No. 052666000203202200871  
C.C: 1013616809

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 808/23 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 808/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 6463 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 29/07/2023 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 17 de julio de 2023 7:54

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alvaropimore <alvaropimore@yahoo.com>

**Asunto:** AI No. 808/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 6463 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto N° 808/23  
Sentenciados: 1. Brayan Sneider Molina Garzón  
2. Jenifer Tatiana Cano Vargas  
3. William González Ramírez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1, 2 y 3 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, Jenifer Tatiana Cano Vargas y William González Ramírez.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 1° de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Envigado - Antioquia, condenó a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **once (11) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad; además, a los dos primeramente nombrados se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, a la última, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 en condición de madre cabeza de familia y encontrarse en etapa de lactancia. Decisión que adquirió firmeza el 9 de noviembre de 2022.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia en auto de 17 de febrero del año citado, concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38B ibidem, la cual el nombrado signó el siguiente 24 de febrero.

Respecto al sentenciado **William González Ramírez**, se observa que el Juzgado homólogo en precedencia enunciado, en auto de 24 de febrero de 2023 le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad que

registra el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución y suscripción de diligencia compromisoria; no obstante, el legajo contentivo de esta y cuya data corresponde al 14 de marzo de 2023 no contiene la rúbrica del nombrado, aunque para efectos del traslado se expidió el oficio 1054 de la referida fecha.

Acorde con los autos en que se concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón y William González Ramírez** la prisión domiciliaria y los hechos expuestos en la sentencia condenatoria los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** purgan una pena de **once (11) meses y seis (6) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022**, de manera que, a la fecha, 14 de julio de 2023, han descontado físicamente un monto de **11 meses y 4 días** de la sanción atribuida.

Dicho quantum es el único para tener en cuenta, toda vez que, en la actuación no obran decisiones en que se les haya redimido pena como tampoco documento pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento integral de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diecisiete (17) de julio de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor de los sentenciados las respectivas boletas de libertad, de una parte, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y, de otra, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, las cuales se harán efectivas **el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento alguno por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de los sentenciados, evento en el cual deberán ser puestos a disposición de la autoridad que los requiera.**

Respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión a cargo de la custodia de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, ingreso al despacho auto de sustanciación de 8 de mayo de 2023 procedente del Juzgado 3° homólogo de Antioquia con el que corre traslado a este juzgado del memorial suscrito por la defensa de **William González Ramírez** en que solicita en favor de este la prisión domiciliaria.

Igualmente, se allegó oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 30 de noviembre de 2022 con el que se anexa reporte de visita domiciliaria negativa realizada a **Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

Finalmente, ingreso oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 23 de junio de 2023 procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el que anexa cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución 2552 de 22 de junio de 2023 del sentenciado **Brayan Sneider Molina Garzón.**

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se otorgó a los sentenciados la libertad incondicional por pena cumplida, se **abstiene** el despacho de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** a los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

**3.-Decretar** a favor de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYILA BARRERA**

Juez

05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto N° 808/23

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**09 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6463

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 808 FECHA ACTUACION: 14-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jennifer Tatiana Cano Vargas

CEDULA DE CIUDADANIA: 1010195184

NUMERO DE TELEFONO: 310 3047669

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 808/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 6463 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 29/07/2023 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 17 de julio de 2023 7:54

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alvaropimore <alvaropimore@yahoo.com>

**Asunto:** AI No. 808/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 6463 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



GPT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto N° 808/23  
Sentenciados: 1. Brayan Sneider Molina Garzón  
2. Jenifer Tatiana Cano Vargas  
3. William González Ramírez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1, 2 y 3 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, Jenifer Tatiana Cano Vargas y William González Ramírez.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 1º de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Envigado - Antioquia, condenó a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **once (11) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad; además, a los dos primeramente nombrados se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, a la última, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 en condición de madre cabeza de familia y encontrarse en etapa de lactancia. Decisión que adquirió firmeza el 9 de noviembre de 2022.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia en auto de 17 de febrero del año citado, concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38B ibidem, la cual el nombrado signó el siguiente 24 de febrero.

Respecto al sentenciado **William González Ramírez**, se observa que el Juzgado homólogo en precedencia enunciado, en auto de 24 de febrero de 2023 le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad que

registra el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución y suscripción de diligencia compromisoria; no obstante, el legajo contentivo de esta y cuya data corresponde al 14 de marzo de 2023 no contiene la rúbrica del nombrado, aunque para efectos del traslado se expidió el oficio 1054 de la referida fecha.

Acorde con los autos en que se concedió a **Brayan Sneider Molina Garzón y William González Ramírez** la prisión domiciliaria y los hechos expuestos en la sentencia condenatoria los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** purgan una pena de **once (11) meses y seis (6) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentran privados de la libertad desde el **10 de agosto de 2022**, de manera que, a la fecha, 14 de julio de 2023, han descontado físicamente un monto de **11 meses y 4 días** de la sanción atribuida.

Dicho quantum es el único para tener en cuenta, toda vez que, en la actuación no obran decisiones en que se les haya redimido pena como tampoco documento pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento integral de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diecisiete (17) de julio de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumplen la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor de los sentenciados las respectivas boletas de libertad, de una parte, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y, de otra, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, las cuales se harán efectivas **el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento alguno por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de los sentenciados, evento en el cual deberán ser puestos a disposición de la autoridad que los requiera.**

Respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión a cargo de la custodia de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, ingreso al despacho auto de sustanciación de 8 de mayo de 2023 procedente del Juzgado 3° homólogo de Antioquia con el que corre traslado a este juzgado del memorial suscrito por la defensa de **William González Ramírez** en que solicita en favor de este la prisión domiciliaria.

Igualmente, se allegó oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 30 de noviembre de 2022 con el que se anexa reporte de visita domiciliaria negativa realizada a **Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

Finalmente, ingreso oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de 23 de junio de 2023 procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el que anexa cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución 2552 de 22 de junio de 2023 del sentenciado **Brayan Sneider Molina Garzón.**

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se otorgó a los sentenciados la libertad incondicional por pena cumplida, se **abstiene** el despacho de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a la documentación allegada; en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** a los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas.**

**3.-Decretar** a favor de los sentenciados **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Brayan Sneider Molina Garzón, William González Ramírez y Jenifer Tatiana Cano Vargas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

05266 60 00 203 2022 00871 00  
Ubicación: 6463  
Auto N° 808/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6463

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 808 FECHA ACTUACION: 14-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): WILLIAM GONZALEZ RAMIREZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 79332455

NUMERO DE TELEFONO: 3227848817

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 808/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 6463 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 29/07/2023 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 17 de julio de 2023 7:54

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alvaropimore <alvaropimore@yahoo.com>

**Asunto:** AI No. 808/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 6463 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00  
Ubicación: 10102  
Auto N° 794/23  
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 023/23

ASUNTO

Aclarar de oficio el auto 023/23 de 4 de enero de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga, aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

El 3 de febrero de 2017, el Juzgado Primero homólogo de Montería, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** estuvo privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento y el 17 de diciembre de 2017, data en que los servidores del INPEC advirtieron la evasión del lugar de reclusión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00  
Ubicación: 10102  
Auto N° 794/23  
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 023/23

Posteriormente, en auto de 5 de diciembre de 2017, esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado en los procesos contentivos de los radicados 68001 60 00 159 2014 11390 00 y 11001 60 00 056 2014 01055 00 por lo que fijó una pena acumulada de 92 meses y 4 días de prisión y, además, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

En decisión de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial redosificó la pena jurídicamente acumulada; en consecuencia, **quedó en 72 meses y 20 días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285<sup>1</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establece que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive<sup>2</sup>.

Acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa que en decisión 023/23 de 4 de enero de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** redención de pena por estudio y trabajo; el primero, en un monto de 49 días y 12 horas y, para la segunda actividad, 38 días, con fundamento en los certificados de cómputos 18397730, 18488769 y 18586032.

Sin embargo, examinada la parte motiva y resolutive de la referida determinación se observa que si bien es cierto, se reconoció a penado por actividades educativas un monto de **49 días y 12 horas**, se registró de manera errónea que dicho quantum equivalía a un (1) mes, nueve (9) días y doce (12) horas y no a **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas**, última conversión que resultaba acertada.

Tal situación conllevó al Juzgado a reconocer al sentenciado, de manera equivocada, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de dos (2) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas, cuando el monto correcto correspondía a **DOS (2) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS Y DOCE (12) HORAS**.

<sup>1</sup> Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil  
<sup>2</sup> CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** el numeral 1° de la parte resolutive del auto 023/23 de 4 de enero de 2023, en el sentido de reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, redención de pena por trabajo y estudio en monto de **DOS (2) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS Y DOCE (12) HORAS**, conforme los certificados de cómputos 18397730, 18488769 y 18586032, acorde con lo expuesto en la motivación

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho constancia secretarial vencida de traslado de recurso de reposición presentado por el representante del Ministerio Público contra el auto 023/23 de 4 de enero de 2023, tendiente a obtener la corrección del monto registrado de horas estudiadas por el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, pues se consignó que 49,5 días equivale a 1 mes, 9 días y 12 horas y no a 1 mes, 19 días y 12 horas.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 381/23 de 24 de abril de 2023, esta sede judicial dispuso "2.-Conceder a Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación".

Asimismo, ingresó boleta de libertad 040/23 radicada en La Picota por el área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio.

En atención a lo anterior, se dispone:

**INCORPORESE** a la actuación digital la boleta de libertad emitida en favor **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** allegada a esta sede judicial debidamente radicada en el centro de reclusión.

Como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el Procurador ante esta sede judicial se contrae, en esencia, a obtener la aclaración del auto 023/23 de 4 de enero de 2023, en lo que corresponde al monto registrado por actividades de redención por estudio y, subsiguiente monto global redimido, yerro que es objeto de aclaración con esta decisión, el Juzgado **SE ABSTIENE** por **SUSTRACCION DE MATERIA** de dar trámite al recurso presentado por el citado sujeto procesal, más aun cuando en el presente asunto, el penado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** goza de libertad por pena cumplida desde el 24 de abril de 2023.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

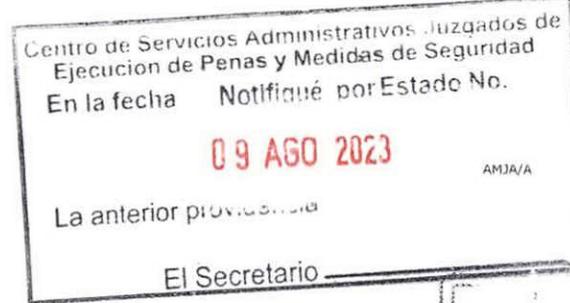
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Aclarar** el numeral 1° de la parte resolutive del auto 023/23 de 4 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el monto de redención de pena por estudio corresponde a **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas** y, en consecuencia, el monto global que por concepto de redención de pena por actividades intramurales con fundamento en los certificados de cómputos 18397730, 18488769 y 18586032 queda en **DOS (2) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS Y DOCE (12) HORAS**.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión no proceden recursos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

68001 60 00 159 2014 11390 00  
Ubicación: 10102  
Auto N° 794/23

BOGOTÁ, D.C. Agosto 3 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a YECID. AVENDAÑO RODRIGUEZ

informándolo que contra ella providencia(s) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, x Yecid  
79 848 117

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

<NOMBRE\_CAMPO\_INCORRECTO>  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
YECID LEONARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ  
CRA 14 BIS No. 36 SUR - 50 PISO 2 BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO - URIBE URIBE  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2733

10102  
REF: PROCESO: No. 680016000159201411390  
C.C: 79848717

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

<NOMBRE\_CÁMPPO\_ INCORRECTO>  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
YECID LEONARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ  
CALLE 16 H BIS NO. 99-81 BARRIO FONTIBON  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2734

10102  
REF: PROCESO: No. 680016000159201411390  
C.C: 79848717

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 794/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 10102 - ACLARA AUTO 023/23

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 20:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 9:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 794/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 10102 - ACLARA AUTO 023/23

Doctor buenos días,

Adjunto auto correcto para notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 07722-01  
Ubicación: 12311  
Auto N° 779/23  
Sentenciada: Johanna Carolina Donato Vega  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Johanna Carolina Donato Vega** como coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia le impuso pena de **cuarenta y tres (43) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y señaló que hubo indemnización integral a la víctima. Decisión confirmada, el 20 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 5 de marzo del año últimamente enunciado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **14 de mayo de 2022**, fecha en que fue puesta a disposición por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres según oficio 129-CPAMSMBOG<sup>1</sup> al obtener la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 25430 60 00 660 2021 00523-00 que vigilaba el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con*

<sup>1</sup> Para lo cual se libró la boleta de encarceración 048/22

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes.”*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.*

Respecto a la sentenciada **Johanna Carolina Donato Vega** se allegó el certificado de cómputos 18842427 por estudio, en que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Hora permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18842427	2022	Mayo	114	Estudio	144	25	19	X	X
18842427	2022	Noviembre	84	Estudio	156	24	14	64	07 días
18842427	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
18842427	2023	Enero	72	Estudio	150	25	12	72	06 días
18842427	2023	Febrero	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18842427	2023	Marzo	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
		<b>Total</b>	<b>570</b>	<b>Estudio</b>				<b>456</b>	<b>38 días</b>

Lo primero que resulta necesario señalar en cuanto a las 114 horas de estudio que registra el certificado 18842427 para el mes de mayo de

2022 es que, por ahora, no es factible su reconocimiento, pues previo a ello, se hace necesario que el panóptico clarifique que lapso de ese mes comprende, toda vez que la evaluación que respecto al "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO" realizó la interna **Johanna Carolina Donato Vega** en ese ciclo registra del 1º al 31 de mayo de 2022, a pesar de que la nombrada se encuentra a disposición de esta actuación desde el 14 del citado mes.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para la interna se acreditaron **456 horas de estudio** realizado de noviembre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (456 horas / 6 horas = 76 días / 2 = 38 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI V", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **456 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y ocho (8) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiése** al panóptico a efectos de que **clarifique** el periodo de estudio que comprende el mes de mayo de 2022, toda vez que la evaluación que respecto al "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO" realizó la interna **Johanna Carolina Donato Vega** en ese ciclo registra del 1º al 31 de mayo de 2022, a pesar de que, la nombrada se encuentra a disposición de esta actuación desde el 14 del citado mes.

**Oficiése** al centro carcelario a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos que registre la interna en los meses de junio a octubre de 2022; así, como los que obren a partir de abril de 2023, carentes de reconocimiento.

Ingresaron al despacho las ficha de visita carcelaria de 27 de octubre

de 2022 y de 25 de mayo de 2023 realizadas por la asistente social adscrita a este Juzgado, en la última se indica que la interna solicitó atención en odontología y no la ha recibido; igualmente, aduce que la alimentación que se le suministra es "pésima", "poca" y en "descomposición" y que las instalaciones de los baños son inadecuadas porque presentan humedad y no tienen puertas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar al expediente las visitas carcelarias de 27 de octubre de 2022 y de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para los fines legales a que haya lugar.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciése a la ofíciése a la Dirección del panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad, toda vez que la interna afirma que se la suministrada es "pésima", "poca" y en "descomposición".

**Oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que indique y acredite si se prestó el servicio de salud en odontología que la penada aduce solicito.

**Oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con el fin de que adopte las medidas que en el ámbito de su competencia corresponda frente a las inconvenientes que presentan las instalaciones sanitarias para el efecto anéxese copia de la ficha de visita carcelario de 25 de mayo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la interna **Johanna Carolina Donato Vega** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y ocho (8) días** con fundamento en el certificado 18842427, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer a la interna **Johanna Carolina Donato Vega** redención de pena por estudio con relación a las 114 horas de estudio realizado en el mes de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 07722-01  
Ubicación: 12311  
Auto N° 779/23  
Sentenciada: Johanna Carolina Donato Vega  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2017 07722-01  
Ubicación: 12311  
Auto N° 779/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

J E P M S



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 07-19-23 HORA:

NOMBRE: Johana Dorato Vega

CÉDULA: 1018404533

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Johana Dorato



Recibi Copia

RE: AI No. 779/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 12311 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 12:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 9:08

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 779/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 12311 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



EXT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 01862 00  
Ubicación: 13878  
Auto N° 766/23  
Sentenciado: Ana Viviana Casas Garzón  
Delitos: Tentativa de hurto agravado atenuado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Ana Viviana Casas Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de septiembre de 2016 el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ana Viviana Casas Garzón** como responsable del delito de tentativa de hurto agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 28 de noviembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la sentenciada no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

Vencido el término de traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordenó en decisión de 27 de febrero de 2017 la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **Ana Viviana Casas Garzón** y, una vez adquirió firmeza<sup>1</sup>, se expidió la orden de captura 21/17 de 22 de mayo de 2017.

<sup>1</sup> Fijada por estado el 9 de mayo de 2017

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a la penada **Ana Viviana Casas Garzón** se le fijó una pena de **seis (6) meses de prisión** y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv sin que la nombrada se aprestará a satisfacer tales obligaciones a efectos de materializar el subrogado, razón por la cual se ordenó en auto 299/17 de 27 de febrero de 2017 la ejecución de la sentencia condenatoria que adquirió firmeza el 16 de mayo del año citado, de manera tal que para efectos de la extinción de la pena por prescripción será a partir de esta última fecha que se contabilice el término de 5 años que como mínimo exige el artículo 89 del Código Penal

en los eventos de tratarse de sanciones inferiores al citado quinquenio como sucede en este evento.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.**

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: "...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido**"<sup>2</sup> (negritas fuer de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 16 de mayo de 2017, data en que cobró ejecutoria el auto que ejecutó la sentencia emitida en contra de

<sup>2</sup> M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21-03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

**Ana Viviana Casas Garzón**, a la fecha, 5 de julio de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo, insistase, exige la norma 89 del Código Penal para la configuración del fenómeno extintivo cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso sin que se lograra materializar la captura.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Ana Viviana Casas Garzón** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Ana Viviana Casas Garzón**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Ana Viviana Casas Garzón**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Ana Viviana Casas Garzón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la penada.

Como quiera que revisada la actuación se evidencia que **Nancy Esmit Almentero Ballen** también fue beneficiada en sentencia condenatoria con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suscribió el 30 de mayo de 2019, diligencia de compromiso con el fin de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, mismo que actualmente se encuentra vencido, en aras de estudiar la viabilidad de conceder la extinción de la pena impuesta a la nombrada, se dispone:

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones de la sentenciada **Nancy Esmit Almentero Ballen**.

-Oficiar a la oficina de Migración Colombia a fin de que informen de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia, si la sentenciada **Nancy Esmit Almentero Ballen** ha registrado salidas del país entre el 30 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2021.

-Oficiar a la Policía Nacional a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial, si la sentenciada **Nancy Esmit Almentero Ballen**, registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 30 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2021

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena de la sentenciada **Nancy Esmit Almentero Ballen**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ana Viviana Casas Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor de la sentenciada **Ana Viviana Casas Garzón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo en cuanto a la penada **Ana Viviana Casas Garzón**.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 01862 00  
Ubicación: 13878  
Auto N° 766/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 AGO 2023  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ANA VIVIANA CASAS GARZON  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
ANA VIVIANA CASAS GARZON  
TRANSV 4 NO 29-51 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2697

NUMERO INTERNO 13878  
REF: PROCESO: No. 110016000019201401862  
C.C: 52733134

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 766/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 13878 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 15:31

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 766/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 13878 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



PA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00  
Ubicación: 18315  
Auto N° 823/23  
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo  
Delito: Hurto calificado  
Violencia intrafamiliar  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **José Andrés Pabón Rengifo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Andrés Pabón Rengifo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre del año citado, fecha de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 1729 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Ulteriormente, en decisión de 4 de junio de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Andrés Pabón Rengifo** en las sentencias que emitieron, respectivamente, los Juzgados Decimo y, Treinta y Siete Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2019 05133 00 y 11001 60 00 013 2019 09838 00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 3 de febrero de 2022; y, **4 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 19 de abril de 2023.

RF

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que, **José Andrés Pabón Rengifo** purga una pena acumulada jurídicamente de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 19 de julio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **cuarenta y cinco (45) meses y dieciséis (16) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-02-2022	3 meses, 26 días y 12 horas
19-04-2023	4 meses, 07 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>8 meses y 04 días</b>

Y la sumatoria de dichos guarismos, arroja un monto global de **53 meses y 20 días** de pena purgada entre privación física de la libertad y redención de pena, de los **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** que se le fijaron como pena acumulada.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida** invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **José Andrés Pabón Rengifo**, carentes de reconocimiento. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2019 05133 00  
Ubicación: 18315  
Auto N° 823/23

AMIA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18315

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **O.F.I.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 023

**FECHA AUTO:** 19-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andrés Sabón

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 102627215

**TD:** 103776

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 823/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NI 18315 - NIEHA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 8:24

**Para:** santiagorm\_1957@hotmail.com <santiagorm\_1957@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 823/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NI 18315 - NIEHA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto N° 778/23  
Sentenciado: Hernando Cordaba  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto N° 778/23  
Sentenciado: Hernando Cordaba Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Hernando Cordaba Cadena** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y un (151) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponerle como pena principal **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y el mismo lapso por la accesoria de inhabilitación por el delito de hurto calificado y agravado. Providencia que adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 9 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de

aseguramiento en el lugar de residencia y el 27 de julio de 2016, data está en que se emitió el fallo de primera instancia; y, luego, **(ii)** desde el 5 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Hernando Cordaba Cadena** se le ha reconocido redención de pena en monto de **4 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de enero de 2023. Igualmente, en este auto se le negó el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

PS

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18753045 y 18833826 por estudio realizado por **Hernando Cordaba Cadena** en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18753045	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18753045	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18753045	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18833826	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18833826	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18833826	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>744</b>	<b>Estudio</b>				<b>744</b>	<b>62 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Hernando Cordaba Cadena** se acreditaron **744 horas de estudio** realizado de octubre diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (744 horas / 6 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante los ciclos a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa de "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena**, por concepto de redención de pena por

estudio realizado conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y dos (2) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Oficiese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

De otra parte, ingreso memorial en que el interno **Hernando Cordaba Cadena** otorga poder para que lo represente a la abogada Leonor Lucia Mattos Rodríguez, identificada con CC. N° 51.877.737 de Bogotá y T.P. N° 71.518 del Consejo superior de la Judicatura.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Leonor Lucia Mattos Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.877.737 de Bogotá y TP. 71.518 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de confianza de **Hernando Cordaba Cadena**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

**Leonor Lucia Mattos Rodríguez**  
**CC. N° 51.877.737**  
**TP. 71.518**  
**Dirección: Avenida Jiménez # 10-58 Ofi. 315**  
**Correo electrónico: [maluderechoshumanos@gmail.com](mailto:maluderechoshumanos@gmail.com)**

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto Nº 778/23  
Sentenciado: Hernando Cordaba  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Hernando Cordaba Cadena**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18753045 y 18833826, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2015 06929 00  
Ubicación: 20471  
Auto Nº 778/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 75**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20471

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 270

FECHA AUTO: 10-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 27/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  Hernando cordoba Cordera

FIRMA PPL:  [Signature]

CC:  1031156640

TD:  103559

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 778/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 20471 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 17:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 15:07

**Para:** lmattos@defensoria.edu.co <lmattos@defensoria.edu.co>; maluderechoshumanos <maluderechoshumanos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 778/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 20471 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. **Gloria Patricia Rodríguez Orozco**  
2. **Karen Viviana Bernal Rodríguez**  
3. **Mario Alberto Ocampo Arango**  
4. **Mario Alonso Villalba Torres**  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** en calidad de autores de los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial; en consecuencia, les impuso **49 meses y 15 días de prisión**, multa de 150 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 15 de septiembre de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso la emisión de las órdenes de captura 006, 007, 008 y 009 de la citada fecha en contra de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana**

**Bernal Rodríguez, Mario Alonso Villalba Torres y Mario Alberto Ocampo Arango**, respectivamente, a efecto de que cumplieran con la pena irrogada de 49 meses y 15 días de prisión.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados han estado privados de la libertad en dos oportunidades a saber: (i) entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 1º de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, (ii) respecto a las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, se tiene que fueron capturadas el 28 de marzo de 2023 para el cumplimiento de la pena irrogada. Y en cuanto a los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, se verificó que las órdenes de captura para cumplir la pena se materializaron el 10 de abril de 2023.

Igualmente, la actuación da cuenta de que las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** suscribieron acta compromisorio el 13 de abril de 2023; mientras, **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** suscribieron diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2023, con el fin de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la **pena de 49 meses y 15 días de prisión** que se les irrogó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de las sentenciadas Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez.**

La actuación permite evidenciar que **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1° de febrero de 2023, fecha en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 28 de marzo de 2023, calenda en la que se materializaron los órdenes de captura 006 y 007 de 24 de marzo de 2023, de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado por ese interregno un lapso de **3 meses y 7 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que las sentenciadas han purgado un monto de **14 meses y 22 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de los sentenciados Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

Para el caso, se tiene que **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1° de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 10 de abril de 2023, fecha en la que se materializaron los órdenes de captura 008 y 009 de 24 de marzo de 2023,

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, han descontado por ese interregno un lapso de **2 meses y 25 días**.

En consecuencia, sumados los dos lapsos de privación física de la libertad, arroja que los sentenciados han purgado un monto de **14 meses y 10 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integren las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Declarar** que, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado físicamente, a la fecha, 5 de julio de 2023, un **monto de catorce (14) meses y veintidós (22) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, por cuenta de esta actuación han descontado físicamente un **monto de catorce (14) meses y diez (10) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

la motivación.

- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21668

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 764 FECHA ACTUACION: 8-JUL-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Gloria Patricia Rodríguez Ordoñez

CEDULA DE CIUDADANIA: 419309080

NUMERO DE TELEFONO: 3203123443

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 16:07

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** en calidad de autores de los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial; en consecuencia, les impuso **49 meses y 15 días de prisión**, multa de 150 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 15 de septiembre de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso la emisión de las órdenes de captura 006, 007, 008 y 009 de la citada fecha en contra de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana**

**Bernal Rodríguez, Mario Alonso Villalba Torres y Mario Alberto Ocampo Arango**, respectivamente, a efecto de que cumplieran con la pena irrogada de 49 meses y 15 días de prisión.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados han estado privados de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 1° de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, **(ii)** respecto a las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, se tiene que fueron capturadas el 28 de marzo de 2023 para el cumplimiento de la pena irrogada. Y en cuanto a los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, se verificó que las órdenes de captura para cumplir la pena se materializaron el 10 de abril de 2023.

Igualmente, la actuación da cuenta de que las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** suscribieron acta compromisorio el 13 de abril de 2023; mientras, **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** suscribieron diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2023, con el fin de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la **pena de 49 meses y 15 días de prisión** que se les irrogó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de las sentenciadas Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez.**

La actuación permite evidenciar que **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1° de febrero de 2023, fecha en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 28 de marzo de 2023, calenda en la que se materializaron los órdenes de captura 006 y 007 de 24 de marzo de 2023, de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado por ese interregno un lapso de **3 meses y 7 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que las sentenciadas han purgado un monto de **14 meses y 22 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de los sentenciados Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

Para el caso, se tiene que **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1° de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 10 de abril de 2023, fecha en la que se materializaron los órdenes de captura 008 y 009 de 24 de marzo de 2023,

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, han descontado por ese interregno un lapso de **2 meses y 25 días**.

En consecuencia, sumados los dos lapsos de privación física de la libertad, arroja que los sentenciados han purgado un monto de **14 meses y 10 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integren las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Declarar** que, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado físicamente, a la fecha, 5 de julio de 2023, un **monto de catorce (14) meses y veintidós (22) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, por cuenta de esta actuación han descontado físicamente un **monto de catorce (14) meses y diez (10) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villaiba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profético  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 306/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21668

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 764 FECHA ACTUACION: 5-jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Karen Viviana Bernal Rodriguez

CEDULA DE CIUDADANIA:

1026548583

NUMERO DE TELEFONO:

3226673847

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 16:07

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

#### ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** en calidad de autores de los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial; en consecuencia, les impuso **49 meses y 15 días de prisión**, multa de 150 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 15 de septiembre de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso la emisión de las órdenes de captura 006, 007, 008 y 009 de la citada fecha en contra de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana**

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00

Ubicación: 21668

Auto N° 764/23

Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco

2. Karen Viviana Bernal Rodríguez

3. Mario Alberto Ocampo Arango

4. Mario Alonso Villalba Torres

Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple

Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Usurpación de derechos de propiedad industrial

Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**Bernal Rodríguez, Mario Alonso Villalba Torres y Mario Alberto Ocampo Arango**, respectivamente, a efecto de que cumplieran con la pena irrogada de 49 meses y 15 días de prisión.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados han estado privados de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 1° de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, **(ii)** respecto a las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, se tiene que fueron capturadas el 28 de marzo de 2023 para el cumplimiento de la pena irrogada. Y en cuanto a los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, se verificó que las órdenes de captura para cumplir la pena se materializaron el 10 de abril de 2023.

Igualmente, la actuación da cuenta de que las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** suscribieron acta compromisorio el 13 de abril de 2023; mientras, **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** suscribieron diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2023, con el fin de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia condenatoria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la **pena de 49 meses y 15 días de prisión** que se les irrogó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

Radicado Nº 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto Nº 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de las sentenciadas Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez.**

La actuación permite evidenciar que **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1º de febrero de 2023, fecha en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 28 de marzo de 2023, calenda en la que se materializaron los órdenes de captura 006 y 007 de 24 de marzo de 2023, de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado por ese interregno un lapso de **3 meses y 7 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que las sentenciadas han purgado un monto de **14 meses y 22 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de los sentenciados Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

Para el caso, se tiene que **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1º de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 10 de abril de 2023, fecha en la que se materializaron los órdenes de captura 008 y 009 de 24 de marzo de 2023,

Radicado Nº 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto Nº 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, han descontado por ese interregno un lapso de **2 meses y 25 días**.

En consecuencia, sumados los dos lapsos de privación física de la libertad, arroja que los sentenciados han purgado un monto de **14 meses y 10 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integren las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Declarar** que, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado físicamente, a la fecha, 5 de julio de 2023, un **monto de catorce (14) meses y veintidós (22) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, por cuenta de esta actuación han descontado físicamente un **monto de catorce (14) meses y diez (10) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen Ley 306/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA VILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27668

TIPO DE ACTUACION: A.S. X A.I. X OF.    OTRO    No. 764 FECHA ACTUACION: 5-JUN-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Mario Alberto Ocampo A

CEDULA DE CIUDADANIA: 191460426

NUMERO DE TELEFONO: 313 877 9265

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO   

OBSERVACION:   

HUELLA



RE: AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 16:07

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



P/UP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	21668
<b>Condenado</b>	MARIO ALONSO VILLALBA TORRES
<b>Actuación a notificar</b>	AUTO INTERLOCUTORIO 764 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023
<b>Fecha de tramite</b>	<b>21/07/2023 HORA: 02:24 P. M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CARRERA 13 D No 59-44 SUR</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 764 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se se procedio a tocar LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES y NADIE ATENDIO EL LLAMADO; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Importante resaltar que en el primer piso de la vivienda existe un local comercial pero aunque la puerta se encontraba abierta nadie atendio el llamado.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

*Fredy 21/7/23*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**ASUNTO**

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 1° de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** en calidad de autores de los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial; en consecuencia, les impuso **49 meses y 15 días de prisión**, multa de 150 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 15 de septiembre de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso la emisión de las órdenes de captura 006, 007, 008 y 009 de la citada fecha en contra de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana**

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00

Ubicación: 21668

Auto N° 764/23

Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco

2. Karen Viviana Bernal Rodríguez

3. Mario Alberto Ocampo Arango

4. Mario Alonso Villalba Torres

Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple

Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Usurpación de derechos de propiedad industrial

Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

era 130 # 59 - 44 sur

**Bernal Rodríguez, Mario Alonso Villalba Torres y Mario Alberto Ocampo Arango**, respectivamente, a efecto de que cumplieran con la pena irrogada de 49 meses y 15 días de prisión.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados han estado privados de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 1° de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, **(ii)** respecto a las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco** y **Karen Viviana Bernal Rodríguez**, se tiene que fueron capturadas el 28 de marzo de 2023 para el cumplimiento de la pena irrogada. Y en cuanto a los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango** y **Mario Alonso Villalba Torres**, se verificó que las órdenes de captura para cumplir la pena se materializaron el 10 de abril de 2023.

Igualmente, la actuación da cuenta de que las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco** y **Karen Viviana Bernal Rodríguez** suscribieron acta compromisoria el 13 de abril de 2023; mientras, **Mario Alberto Ocampo Arango** y **Mario Alonso Villalba Torres** suscribieron diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2023, con el fin de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia condenatoria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la **pena de 49 meses y 15 días de prisión** que se les irrogó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de las sentenciadas Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez.**

La actuación permite evidenciar que **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1° de febrero de 2023, fecha en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 28 de marzo de 2023, calenda en la que se materializaron los órdenes de captura 006 y 007 de 24 de marzo de 2023, de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado por ese interregno un lapso de **3 meses y 7 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que las sentenciadas han purgado un monto de **14 meses y 22 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad de los sentenciados Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

Para el caso, se tiene que **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** han estado privadas de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 1° de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontaron **11 meses y 15 días**.

Y, luego, (ii) desde el 10 de abril de 2023, fecha en la que se materializaron los órdenes de captura 008 y 009 de 24 de marzo de 2023,

de manera que, a la fecha, 5 de julio de 2023, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, han descontado por ese interregno un lapso de **2 meses y 25 días**.

En consecuencia, sumados los dos lapsos de privación física de la libertad, arroja que los sentenciados han purgado un monto de **14 meses y 10 días** de la pena de 49 meses y 15 días de prisión que se les irrogo por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integren las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, han descontado físicamente, a la fecha, 5 de julio de 2023, un **monto de catorce (14) meses y veintidós (22) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, por cuenta de esta actuación han descontado físicamente un **monto de catorce (14) meses y diez (10) días** de la pena de 49 meses y 15 días que se les fijó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial, conforme lo expuesto en

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 306/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00  
Ubicación: 21668  
Auto N° 764/23  
Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco  
2. Karen Viviana Bernal Rodríguez  
3. Mario Alberto Ocampo Arango  
4. Mario Alonso Villalba Torres  
Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple  
Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Usurpación de derechos de propiedad industrial  
Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana Bernal Rodríguez, Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** en calidad de autores de los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial; en consecuencia, les impuso **49 meses y 15 días de prisión**, multa de 150 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 15 de septiembre de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso la emisión de las órdenes de captura 006, 007, 008 y 009 de la citada fecha en contra de los sentenciados **Gloria Patricia Rodríguez Orozco, Karen Viviana**

Radicado N° 11001 60 00 090 2017 00068 00

Ubicación: 21668

Auto N° 764/23

Sentenciados: 1. Gloria Patricia Rodríguez Orozco

2. Karen Viviana Bernal Rodríguez

3. Mario Alberto Ocampo Arango

4. Mario Alonso Villalba Torres

Delitos: Concierto para delinquir en modalidad simple

Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Usurpación de derechos de propiedad industrial

Reclusión: 1, 2, 3 y 4 Domiciliaria

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**Bernal Rodríguez, Mario Alonso Villalba Torres y Mario Alberto Ocampo Arango**, respectivamente, a efecto de que cumplieran con la pena irrogada de 49 meses y 15 días de prisión.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados han estado privados de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 16 de febrero de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 1º de febrero de 2023, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, **(ii)** respecto a las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez**, se tiene que fueron capturadas el 28 de marzo de 2023 para el cumplimiento de la pena irrogada. Y en cuanto a los sentenciados **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres**, se verificó que las órdenes de captura para cumplir la pena se materializaron el 10 de abril de 2023.

Igualmente, la actuación da cuenta de que las sentenciadas **Gloria Patricia Rodríguez Orozco y Karen Viviana Bernal Rodríguez** suscribieron acta compromisoria el 13 de abril de 2023; mientras, **Mario Alberto Ocampo Arango y Mario Alonso Villalba Torres** suscribieron diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2023, con el fin de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la **pena de 49 meses y 15 días de prisión** que se les irrogó por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

MARIO ALONSO VILLALBA TORRES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
MARIO ALONSO VILLALBA TORRES  
CR 13D NO 59 44 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2756

NUMERO INTERNO 21668  
REF: PROCESO: No. 110016000090201700068  
C.C: 19364409

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 764/23 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DECLARA TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 21 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 16:07

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 764/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 21668 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00  
Ubicación: 21928  
Auto N° 776/22  
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera  
Delitos: Homicidio agravado  
Concierto para delinquir agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido  
privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes  
e insignias concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal del  
Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a  
**Enersides Moreno Mosquera** en calidad de autor responsable de los  
delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado,  
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso  
restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal  
de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado; en  
consecuencia, le impuso **240 meses de prisión**, multa de 1500 SMLMV,  
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la  
prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso  
de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional  
de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió  
firmeza en la citada fecha al no ser recurrida,

En pronunciamiento de 20 de junio de 2016 esta sede judicial avocó  
conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Enersides Moreno  
Mosquera** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de  
2012, conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro  
carcelario.

La actuación da cuenta de que al penado **Enersides Moreno  
Mosquera** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes  
montos: **17 días** en auto de 19 de diciembre de 2014; **2 meses y 12  
días** por estudio y **8 meses y 3 días** por trabajo en auto de 20 de febrero

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00  
Ubicación: 21928  
Auto N° 776/23  
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera  
Delitos: Homicidio agravado  
Concierto para delinquir agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido  
privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes  
e insignias concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 395/23 y  
Niega libertad condicional

716

de 2018; **18 días** en auto de 31 de agosto de 2018; **1 mes y 16 días**  
en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 14 días** en auto de 31 de  
mayo de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 16 de abril de 2020; **8  
meses y 12 días** en auto de 17 de junio de 2022; y **3 meses y 8 días**  
en auto de 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>(sic).

Posteriormente en auto de 17 de enero de 2023, esta instancia judicial  
negó el subrogado de la libertad condicional ante la falta de verificación  
del arraigo social y familiar del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cuestión previa.

Revisada la actuación se evidencia que esta sede judicial profirió  
auto interlocutorio 395/23, en el que se dispuso:

**"1.-Reconocer al interno Enersides Moreno Mosquera por concepto de  
redención de pena por trabajo tres (3) meses y ocho (8) días, con  
fundamento en los certificados 18494535, 18589379 y 18676886,  
conforme lo expuesto en la motivación.**

**2.-Negar el reconocimiento de 64 horas de trabajo excedidas para los  
meses de enero y de marzo a junio de 2022, conforme lo expuesto en la  
motivación.  
(...)"**

No obstante, en la mencionada decisión se observa que se consignó  
de manera errónea la fecha de su emisión; en consecuencia, acorde con  
el artículo 285<sup>2</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que establece que  
toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y  
adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos  
a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan  
aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25  
de la Ley 906 de 2004, se hace necesario reparar el yerro detectado, bajo  
la comprensión que el citado proveído, realmente, se profirió el **2 de  
mayo de 2023** y no como se anotó equivocadamente, 2 de mayo de  
2022.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de  
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre  
la libertad condicional...*".

<sup>1</sup> La fecha del año realmente corresponde a 2023  
<sup>2</sup> Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00  
Ubicación: 21928  
Auto Nº 776/23  
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera  
Delitos: Homicidio agravado  
Concierto para delinquir agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido  
privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes  
e insignias concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 395/23 y  
Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Enersides Moreno Mosquera** purga una pena de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado y por dicha sanción se

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00  
Ubicación: 21928  
Auto Nº 776/23  
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera  
Delitos: Homicidio agravado  
Concierto para delinquir agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido  
privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes  
e insignias concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 395/23 y  
Niega libertad condicional

encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012, de manera que, a la fecha, 10 de julio de 2023, ha descontado físicamente, un quantum de **ciento treinta y dos (132) meses y veinte (20) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-12-2014	17 días
20-02-2018	2 meses y 12 días
20-02-2018	8 meses y 03 días
31-08-2018	18 días
31-01-2019	1 mes y 16 días
31-05-2019	1 mes y 14 días
16-04-2020	3 meses y 03 días
17-06-2022	8 meses y 12 días
02-05-2023	3 meses y 08 días
<b>Total</b>	<b>29 meses y 13 días</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **162 meses y 3 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 240 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 144 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, en la actuación obra documentación la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 en la que se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 03728 de 25 de agosto de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Enersides Moreno Mosquera**; además, de la cartilla biográfica anexada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Enersides Moreno Mosquera**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó despacho comisorio procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia con el que se anexo "informe de estudio socioeconómico..." y en que se entrevistó a la ciudadana Luz Jasiris Palacios Mena, en el que, entre otras cosas, se indicó:

"(...)

2. *Dinámica Familiar Luz Jasiris Palacios Mena dijo ser hermana de Enersides Moreno Mosquera y no compartir los apellidos de éste, que son los mismos de sus demás hermanos, porque fue registrada por su abuela materna, con los apellidos de ella. Agregó que convive actualmente con su padre, el señor Enersides Moreno Mosquera, y con su sobrina Kelly Johana Charris Mosquera, hija de Sandra Liliana Moreno Mosquera, que vive y trabaja actualmente en Medellín. Tiene 5 hijos, todos mayores de edad, casados, y viven cerca de su residencia. También a unas pocas cuerdas de allí reside Alexander Moreno Mosquera, de 32 años, con sus hijos, y Valentina Ávila Rodríguez, de 24 años, su cuñada.*

*Advertió que, con su madre, que murió hace cerca de un año y medio, fueron fundadores del barrio La paz de Apartadó, y que la familia tiene muy buenas relaciones con los vecinos y muchos amigos. Sobre su hermano Enersides, adujo que tiene un hijo de nombre Kevin Moreno, que vive en La Guajira con la mamá; agregó que él lleva más de 11 años privado de la libertad y que antes de su detención vivía con su padre en la misma casa en que ella vive hoy, concluyendo que, tanto ella como los demás familiares que viven con y cerca de ella, están dispuestos a recibirlo "con los brazos abiertos", esto es, que tienen muy buena disposición para recibir al sentenciado en su residencia, apoyarlo y acompañarlo en su proceso de resocialización.*

3. *Economía familiar La familia del sentenciado habita una vivienda propia, unifamiliar de un nivel, ubicada en el barrio La paz de Apartadó – Ant., construida en madera, con piso en cemento y techo de zinc; compuesta por 3 habitaciones, un baño, cocina integral, patio y zona de ropas. Cuenta, entre otros, con nevera, fogón a gas natural y todos los servicios públicos como energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, alumbrado público.*

*Si bien la vivienda cuenta con 3 habitaciones y residen allí actualmente 3 personas, agregó la entrevistada que ella duerme con su sobrina en una habitación que tiene 2 camas, que en la otra habitación duerme su padre, y que la última se encuentra desocupada a la espera de la llegada del señor Enersides.*

"(...)

*Con todo, se advierte que los ingresos reportados son suficientes para satisfacer con comodidad las necesidades básicas en el hogar.*

**CONCLUSIONES** Triangulando la información obtenida en la entrevista realizada y los documentos aportados, se puede concluir: 1. La red de

*apoyo primaria del sentenciado está conformada por su familia de origen, en especial su padre y su hermana, quienes están dispuestos a recibirlo en su vivienda, apoyarlo y acompañarlo en su proceso de resocialización. 2. La familia del sentenciado habita una vivienda de su propiedad, la cual está ubicada en Cra. 77A # 104 – 62 Barrio La Paz de Apartadó – Antioquia. 3. Los ingresos familiares provienen del trabajo del padre y la hermana del sentenciado, además de aportes fijos que hacen otras de sus hermanas, con lo cual se llega a unos ingresos mensuales superiores a los \$2.000.000, que logran cubrir las necesidades básicas del hogar".*

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la sentencia en el acápite de "indemnización de perjuicios" se afirmó que "...la víctima manifestó por escrito allegado en la audiencia de verificación de la legalidad del preacuerdo, no estar interesada en participar en el proceso penal, por cuanto presento acción frente a la jurisdicción contenciosa administrativa...".

Añádase que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez executor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad, modalidad, naturaleza del injusto y su trascendencia social; así como incluso entidad e importancia de los hechos es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar peligro alguno.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar las conductas censuradas frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00  
Ubicación: 21928  
Auto Nº 776/23  
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera  
Delitos: Homicidio agravado  
Concierto para delinquir agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido  
privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes  
e insignias concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 395/23 y  
Niega libertad condicional

la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad de los comportamientos surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro y, precisamente, uno de los varios delitos atribuidos a **Enersides Moreno Mosquera** corresponde al de homicidio agravado.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Enersides Moreno Mosquera** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, si se tiene en cuenta que en la sentencia se sostuvo:

*"...los elementos de conocimiento recolectados por la policía judicial permiten inferir la existencia de una organización delictiva que se ha llamado los URABEÑOS, debidamente jerarquizada y que han perdurado en el tiempo, dedicada a cometer delitos de bastante gravedad en la comunidad donde opera, como se ha dicho con anterioridad, organización a la que se infiere pertenecen los capturados".*

Igualmente, se indicó:

*"...estos medios de convicción relatan la existencia de la agrupación criminal, identifican a sus integrantes, la zona de influencia en la cual despliegan sus actividades criminales y la estructura de la organización delincinencial, igualmente plasman en él las conductas delictivas que los miembros de esta han perpetrado...relacionan de manera clara los integrantes de la agrupación delincinencial, entre ellos...ENERSIDES MORENO MOSQUERA y el modus operando de la Banda Criminal...".*

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Digase, entonces, que esta instancia no puede desconocer que uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia por no decir, el esencial para poder disfrutar de los demás derechos, insístase, corresponde al de la vida, lo que sin duda exige en el ámbito de la ejecución de la pena la aplicación de un mayor tratamiento penitenciario de resocialización, no solo por la naturaleza, modalidad y gravedad del delito, sino porque a

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00  
Ubicación: 21928  
Auto Nº 776/23  
Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera  
Delitos: Homicidio agravado  
Concierto para delinquir agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido  
privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes  
e insignias concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Aclara auto 395/23 y  
Niega libertad condicional

partir de ello se revela en el nombrado carencia de escrúpulos, a más de evidenciar deficiencia de valores y principios necesarios para la convivencia pacífica y las relaciones armoniosas con la sociedad que deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos ajenos o colectivos.

Aunado a ello nótese que se trató de un sinnúmero de delitos en los que el penado incurrió, pues a más del homicidio agravado también fue condenado por concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias y concierto para delinquir agravado, conductas todas estas cuya naturaleza denota su gravedad, máxime si se tiene en cuenta la manera en que se presentaron los hechos y la clase de agrupación delictiva a la que pertenece el interno los "urabeños", la cual sin duda ha alterado gravemente el orden público y generado serios problemas sociales y, por consiguiente, se erigen en aspectos todos estos que develan en el sentenciado una personalidad no solo proclive al delito sino irrespetuosa de los derechos ajenos, sin límites morales y carente de los valores indispensables para vivir armónica y pacíficamente en sociedad.

Igualmente, dígase, que la gravedad de los comportamientos desplegados por el interno **Enersides Moreno Mosquera** no desaparece por el "buen y ejemplar" comportamiento intramural, como tampoco por las actividades que ha realizado y le han valido redención de pena, toda vez que esto es lo mínimo que se puede esperar de una persona privada de la libertad.

En ese orden de ideas, la personalidad del interno, así como la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que se le condenó no permiten colegir fundadamente en que resulte más provechoso para él y la colectividad sustraerlo de la reclusión, sino por el contrario que debe permanecer privado de la libertad con la finalidad de que pueda reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder y, también, para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que, en últimas, conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como las endilgadas al nombrado.

Lo anterior obliga a distanciarse del concepto favorable del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, máxime que este no resulta imperativo al tratarse sólo de una manifestación que debe ser evaluada y valorada por el operador judicial y como en el caso se concluye que en el interno no se ha surtido el proceso de rehabilitación, se hace necesario que continúe con el tratamiento intramural.

Súmese a lo dicho que, en la ejecución de la pena, también, se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la

ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos como los que derivaron la condena del sentenciado, vida y seguridad pública.

Tal afirmación se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional de los bienes jurídicos, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de las conductas punibles y el proceso de resocialización hasta ahora agotado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad,

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Enersides Moreno Mosquera**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Incorpórese a la actuación el auto de 23 de junio de 2023 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia con el que anexa la comisión una vez cumplida junto con el informe de estudio socio económico realizado para efectos de libertad condicional.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Aclárese** que la fecha de emisión del auto interlocutorio Nº 395/23 corresponde al **2 de mayo de 2023**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

05736 61 00 000 2012 00003 00  
Ubicación: 21928  
Auto Nº 776/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 16**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 116

FECHA AUTO: 10-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 29-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): enerisioles moreno m

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 71 242604

TD: 86480

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 776/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 21928 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 17:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 16:46

**Para:** jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 776/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 21928 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 051 2013 00063 00  
Ubicación: 22333  
Auto N° 769/23  
Sentenciado: Mauricio Reyes Pedroza  
Delitos: Homicidio culposo y agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Mauricio Reyes Pedroza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2011 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Mauricio Reyes Pedroza** como responsable del delito de homicidio culposo y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de 48 meses, pago de perjuicios morales en el equivalente a 100 SMLMV y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2011.

En decisión de 11 de julio de 2014, el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Mauricio Reyes Pedroza** a efectos de que satisficiera las obligaciones atinentes al pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso a efectos de materializará el subrogado, so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá, que en decisión de 20 de abril de 2015 ordeno la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Mauricio Reyes Pedroza** y, una vez adquirió firmeza la citada decisión<sup>1</sup> expidió la orden de captura 374 de 4 de junio de 2015.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada

<sup>1</sup>Fijada por estado el 12 de mayo de 2015

a esta sede judicial que avocó conocimiento en auto de 12 de **abril** de 2017, por consiguiente, se dispuso reiterar la orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Mauricio Reyes Pedroza** se le fijó una pena de **treinta y dos (32) meses de prisión** y se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000; no obstante, como el nombrado no se aprestó a satisfacer tales compromisos, en auto de 20 de abril de 2015 se dispuso la ejecución de la sentencia y, una vez, adquirió ejecutoria esa decisión, esto es, el 19 de mayo de la citada anualidad, comenzó a correr el término

de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, toda vez que este es el término mínimo de prescripción de la pena a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 cuando se trata de penas inferiores al quinquenio como sucede en este evento.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.** Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, **pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.**

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido**" (negrillas fuer de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra

<sup>2</sup> M. P. POVEDA PERDOMO ALBERTO - Rad. 110013104047203300194 05 (21-03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA - Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. - Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

consolidado, toda vez que desde, el 19 de mayo de 2015, data en que cobró ejecutoria el auto que ejecutó la sentencia emitida en contra de **Mauricio Reyes Pedroza**, a la fecha, 5 de julio de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo, insiste, exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso, sin que se hubieran materializado la orden de captura librada en su contra.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Mauricio Reyes Pedroza** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC, pues pese a que se indica que el sentenciado estuvo privado de la libertad por el proceso con radicado 2010-0585, en calidad de sindicado, entre el 27 y 29 de marzo de 2011, lo cierto es que dicho lapso no interrumpió el término prescriptivo de la presente actuación, toda vez que fue anterior a la firmeza del auto de 20 de abril de 2015 que ordeno la ejecución de la pena.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Mauricio Reyes Pedroza**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mauricio Reyes Pedroza**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mauricio Reyes Pedroza** por cuenta de estas diligencias.

Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la penada.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación de derecho de conducir vehículos automotores impuestas a **Mauricio Reyes Pedroza** conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Mauricio Reyes Pedroza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

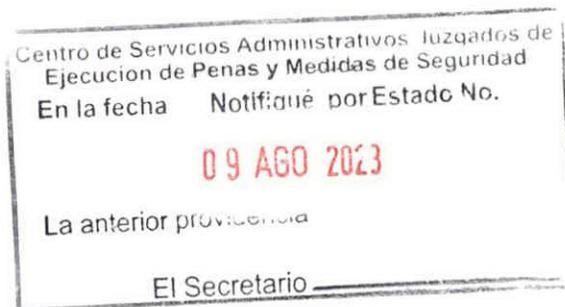
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 051 2013 00063 00  
Ubicación: 22333  
Auto N° 769/23

AMJA.





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
JOSE MUÑOZ PARRA  
CARRERA 24 # 63 A 42 OFICNA 202  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2696

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22333  
REF: PROCESO: No. 110013104051201300063  
CONDENADO: MAURICIO REYES PEDROZA  
3143867

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 769/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 22333 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:24

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 15:20

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 769/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 22333 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 00383 00  
Ubicación: 23050  
Auto N° 784/23  
Sentenciado: Oscar Giovanni Torres  
Delitos: Hurto calificado y agravado consumado  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que el representante del Ministerio Público invoca en favor del sentenciado **Oscar Giovanni Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Giovanni Torres** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, adquirió firmeza el 22 de julio del año enunciado.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Oscar Giovanni Torres** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de enero de 2019**, fecha que registra la cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el representante del Ministerio Público solicita la prisión domiciliaria en favor del interno **Oscar Giovanni Torres**.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de stupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.*

Respecto al interno **Oscar Giovanni Torres** recuérdese que purga una pena de **96 meses de prisión** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado consumado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2019 según refleja la cartilla biográfica, de manera que, a la fecha, 10 de julio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **53 meses y 18 días**.

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para este efecto

<sup>1</sup> CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

No obstante, el monto purgado, 53 meses y 18 días, permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 96 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **48** meses.

Súmese a lo dicho que, el delito por el que **Oscar Giovanni Torres** fue condenado, hurto calificado y agravado consumado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios obra oficio RU-O-12338 de 28 de noviembre de 2019 el área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio indicó que "...revisadas las presentes diligencias se observa que **NO se dio inicio al incidente de reparación integral**". Posteriormente, con oficio CONVIDA RU-O-3058 de 9 de septiembre de 2020 la reseñada área de Respuesta a usuarios afirmó que, "...revisado el sistema de gestión siglo XXI, no obra que se haya dado inicio a audiencia de incidente de reparación integral, ni se tiene fecha de programación".

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Oscar Giovanni Torres**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el asentamiento del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el representante del Ministerio Público en favor del interno **Oscar Giovanni Torres** en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE** al sentenciado y a la defensa (de haberla) para que alleguen documentación relacionada con el arraigo, dirección, recibo de servicio público domiciliario legible que verifique la nomenclatura, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.



SE DE  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19 07 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OSCAR GIOVANNY TORRES

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1022 955 660 TP: 3 477 685

AMJAN  
E(M) Secretar(a)

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional.

Ingresa al despacho visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, por medio del cual se comunica a esta instancia las condiciones bajo las cuales la sentenciada purga su pena; así, como también cartilla biográfica del sentenciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita allegada y, también, la cartilla biográfica del interno.

De otra parte, **oficiése** al panóptico, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Oscar Giovanni Torres**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.- **Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **Oscar Giovanni Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2019 00383 00  
Ubicación: 23050  
Auto Nº 784/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 784/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 23050 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 12:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 8:57

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 784/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 23050 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 00443 00  
Ubicación: 23764  
Auto N° 757/23  
Sentenciado: John Edison Bolaños Ortiz  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena que invoca el sentenciado **John Edison Bolaños Ortiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de marzo de 2018 el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **John Edison Bolaños Ortiz** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 27 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria sucedió el 18 de mayo de la anualidad enunciada.

El 19 de junio de 2018, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2018-2070 en contra del sentenciado; además, esta sede judicial, el 22 de marzo de 2019, avocó conocimiento de la actuación.

Revisada la foliatura se observa que el sentenciado fue privado de la libertad el 26 de enero de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio; no obstante, conforme se desprende de la sentencia condenatoria, el sentenciado **John Edison Bolaños Ortiz** no cumplió la referida medida de aseguramiento por lo cual se originó la expedición de la orden de captura atrás referenciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **John Edison Bolaños Ortiz**, a la pena de catorce (14) meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado. Decisión que adquirió firmeza el 18 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 18 de mayo de 2023, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **John Edison Bolaños Ortiz** haya sido aprehendido o puesto

a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de la sanción.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos.

Así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, pues pese a la existencia de los procesos con radicados 11001600001520150081700, 11001600001920110391200, 11001600001920110515600, 68077600013420150029100, 11001400401620040042201, 11001400404320070034600 y 11001400405220050025901, revisada las fichas técnicas de cada uno, se evidencia que el sentenciado no fue privado de la libertad por cuenta de ninguna de dichas actuaciones durante el término prescriptivo y, consultada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio no se evidencia radicado alguno en contra del sentenciado, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **John Edison Bolaños Ortiz**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de del penado **John Edison Bolaños Ortiz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Edison Bolaños Ortiz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Edison Bolaños Ortiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **John Edison Bolaños Ortiz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 00443 00  
Ubicación: 23764  
Auto N° 757/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JOHN EDISON BOLAÑOS ORTIZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JOHN EDISON BOLAÑOS ORTIZ  
CARRERA 81 B N 57 D - 90 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2694

NUMERO INTERNO 23764  
REF: PROCESO: No. 110016000019201700443  
C.C: 80762433

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 757/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 23764 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 14:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 757/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 23764 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 00293 00  
Ubicación: 23772  
Auto N° 772/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Avellaneda  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Alejandro Avellaneda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de marzo de 2016, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Avellaneda** en calidad de coautor responsable del delito de tentativa de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **25 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 3 de mayo de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia de 23 de febrero de 2017, concedió al sentenciado **Luis Alejandro Avellaneda** la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses y 26 días, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el sentenciado cumplió el 16 de marzo de 2017, data en la cual el nombrado diligenció acta compromisoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Luis Alejandro Avellaneda** se le concedió la libertad condicional, previo pago de caución

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

prendería por valor de 2 smmv y un periodo de prueba de **6 meses y 26 días** para cuyo efecto suscribió, el **16 de marzo de 2017**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 12 de octubre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 25 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde 12 de octubre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 6 meses y 26 días que se le impuso a **Luis Alejandro Avellaneda** al otorgársele el subrogado de libertad condicional, a la fecha, 6 de julio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Alejandro Avellaneda** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, en donde a pesar de que se evidencian los procesos contentivos de los radicados 11001600002320070024200 y 25754600000220088000300, la verdad sea dicha, revisadas las fichas técnicas y el portal web SISIPPEC, no se observa que el sentenciado haya sido aprehendido por ellos, de manera que no puede colegirse que el término prescriptivo se haya visto interrumpido, lo que fortalece aún más

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico extintivo de la sanción penal de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que fraccionara dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Luis Alejandro Avellaneda**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alejandro Avellaneda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alejandro Avellaneda** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alejandro Avellaneda**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Luis Alejandro Avellaneda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 00293 00  
Ubicación: 23772  
Auto N° 772/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Avellaneda  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2016 00293 00  
Ubicación: 23772  
Auto N° 772/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**AI No. 772/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 23772 - EXTINCION**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 14:20

Para:

- liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>;
- linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (306 KB)

10 - NI 23772 I 11001 60 00 000 2016 00293-00 LAPSO PBA CONDICIONAL VENC Y PRESCRITO - LUIS AVELLANEDA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA  
AL CORREO  
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALEJANDRO AVELLANEDA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
LUIS ALEJANDRO AVELLANEDA  
DIAGONAL 43 NO 5 - 28 ESTE SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2711

NUMERO INTERNO 23772  
REF: PROCESO: No. 110016000000201600293  
C.C: 1023871316

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 772/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 23772 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 20:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 14:20

**Para:** liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 772/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 23772 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto N° 822/23  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena y libertad por pena cumplida del sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edersson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

Al no lograrse el traslado del penado debido a que no se encontró en el lugar de detención domiciliaria conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019 en que afirmó: "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: '...reporta haber sido

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 822/23  
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Concede libertad pena cumplida

atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad", en proveído de 31 de julio de 2019, se dispuso por esta sede judicial emitir orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el **30 de julio de 2019**, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que la **(ii)** segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha precitada.

Al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 5 de agosto y 15 de octubre de 2020; 5 de febrero, 31 de marzo y 23 de julio de 2021; 1º de julio y 7 de septiembre de 2022; 11 de enero, 26 de mayo y 6 de junio de 2023<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
06-06-2023	2 meses y 12 días
<b>Total</b>	<b>12 meses y 23 días</b>

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, en la fecha, para el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** se allegó el certificado de cómputos 18903063 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18903063	2023	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18903063	2023	Julio	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
		<b>Total</b>	<b>304</b>	<b>Trabajo</b>				<b>288</b>	<b>18 días</b>

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Edersson Francisco Velásquez Díaz** en los meses de junio y julio de 2023, esto es, 288 horas, que equivalen a **dieciocho (18) días**, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (288 horas / 8 horas = 36 días / 2 = 18 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 304 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Modelo en la actividad de

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 822/23  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Concede libertad pena cumplida

"MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACION (AS)", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 288 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; y aunque durante el mes de julio solo se certifican 14 días, lo cierto es que el sentenciado únicamente realizó actividades de redención de pena durante 12 días, además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio y julio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dieciocho (18) días**.

#### **De la libertad por pena cumplida**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Edersson Francisco Velásquez Díaz** purga una pena de **noventa (90) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena, por lo que, en ese espacio temporal, descontó un monto de **29 meses y 14 días**.

Y, luego, **(ii)** desde el **30 de julio de 2019**, data en que se presentó de manera voluntaria ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por lo cual, a la fecha, 19 de julio de 2023, el sentenciado ha descontado por este interregno un monto de **47 meses y 19 días**.

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación física de la libertad arroja un total de **77 meses y 3 días**.

Proporción a la que debe adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
06-06-2023	2 meses y 12 días
<b>Total</b>	<b>12 meses y 23 días</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 77 meses y 3 días, con el monto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 12 meses y 23 días, y lo reconocido en la presente determinación, 18 días, permite evidenciar que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Edersson Francisco Velásquez Díaz** por cuenta de estas diligencias.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto N° 822/23  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Concede libertad pena cumplida

Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** por concepto de redención de pena por trabajo **dieciocho (18) días** con fundamento en el certificado 18903063, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al interno **Edersson Francisco Velásquez Díaz** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en el mes de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Conceder** al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Edersson Francisco Velásquez Díaz**.

**5.-Decretar** a favor del sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**8.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto N° 822/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

- 19.07-23

- EDERSSON FRANCISCO VELASQUEZ DIAZ

1.073688138

AMJA



RE: AI No. 822/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NI 26970 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 15:17

**Para:** azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 822/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NI 26970 - CONC. REDENCION - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 01302 00  
Ubicación: 27980  
Auto N° 750/23  
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya  
Delitos: Homicidio agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas  
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**, a la par se define lo relacionado a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió, entre otros, a **José Eduardo Rubio Montoya** de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión revocada, el 21 de febrero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **427 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 240 meses, junto a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 15 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, en decisión de 4 de diciembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal negó la nulidad y no caso la sentencia de segunda instancia.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del

3 de mayo de 2013, fecha de captura<sup>1</sup> hasta el 26 de julio de 2016<sup>2</sup> y, luego, (ii) desde el 6 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

La foliatura da cuenta de que, el Juzgado Segundo homólogo de Acacias – Meta, en decisión de 23 de septiembre de 2021 reconoció redención de pena al interno en monto de **9 meses y 13.5 días**; y, **1 mes y 10 días** en auto de 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

De la acumulación jurídica de penas.

El interno **José Eduardo Rubio Montoya**, deprecia la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que, por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, municiones o partes registra en el proceso con radicado **11001 60 00 028 2013 01302 00 NI. 27980** que adelanto el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá<sup>4</sup> y, de otra, la asignada en el proceso con **CUI 11001 60 00 015 2012 81088 00 NI.69819**, que por el delito de hurto calificado le fijó el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal y que, también vigila esta sede judicial.

Los artículos 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004 prevén en los mismos términos la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible*

<sup>1</sup> Conforme se observa en el acta de audiencias preliminares expedida por el Juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá

<sup>2</sup> Fecha de expedición de Boleta de Libertad N° 0484

<sup>3</sup> Fecha de expedición de la Boleta de Encarcelación N° 0412

<sup>4</sup> En sentencia de 2 de noviembre de 2016 el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá absolvió al sentenciado, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 21 de febrero de 2017 y en su lugar proferió sentencia condenatoria.

Radicación N° 11001 60 00 028 2013 01302 00  
 Ubicación: 27980  
 Auto N° 750/23  
 Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya  
 Delitos: Homicidio agravado  
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota  
 Régimen: Ley 600 de 2000  
 Decisión: Niega acumulación jurídica de pena y  
 Declara tiempo de privación de la libertad

'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

**Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena<sup>5</sup>** (negritas fuera de texto).

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó<sup>6</sup>:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

**"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos**

<sup>5</sup> CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.  
<sup>6</sup> CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicación N° 11001 60 00 028 2013 01302 00  
 Ubicación: 27980  
 Auto N° 750/23  
 Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya  
 Delitos: Homicidio agravado  
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota  
 Régimen: Ley 600 de 2000  
 Decisión: Niega acumulación jurídica de pena y  
 Declara tiempo de privación de la libertad

**cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"** (negritas fuera de texto).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

**d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad** (negritas fuera de texto).

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Hechos fecha comisión	Fecha sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conciliación de Bogotá Radicado: 11001 60 00 028 2013 01302 00	1° de mayo de 2013	21 de febrero de 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>427 meses de prisión</li> <li>Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses.</li> <li>Homicidio agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones</li> <li>Se encuentra privado de la libertad.</li> </ul>
Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Concesamiento Radicado: 11001 60 00 015 2012 81088 00	21 de julio 2012	29 de mayo de 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>50 meses de prisión.</li> <li>Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad</li> <li>Hurto calificado.</li> <li>Pendiente de efectivizarse</li> </ul>

Respecto a la acumulación jurídica de penas pretendida por el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya**, corresponde precisar que, **concurra** la prohibición contenida en los artículos 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004 y que igualmente recoge el literal d) del criterio de autoridad en precedencia citado, consistente en que **no podrán acumularse penas por "...delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad"**.

Tal aserción obedece a que, revisada la actuación se evidencia que encontrándose el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento de detención domiciliaria por

Radicación Nº 11001 60 00 028 2013 01302 00  
Ubicación: 27980  
Auto Nº 750/23  
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya  
Delitos: Homicidio agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega acumulación jurídica de pena y  
Declara tiempo de privación de la libertad

cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 015 2012 81088 00, realizó los hechos delincuenciales que originaron la actuación contentiva del CUI 11001 60 00 028 2013 01302 00, situación sin duda configura la prohibición prevista en el inciso 2º de los artículos atrás enunciados.

Nótese que, en audiencia de 22 de julio de 2012 el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, una vez legaliza la captura que el día anterior se efectuó del sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 015 2012 81088 00 y se le formula imputación por el delito de hurto calificado y agravado, le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio; no obstante, encontrándose bajo la referida medida, el nombrado es capturado, el 3 de mayo de 2013<sup>7</sup>, por cuenta del encuadernamiento con CUI 11001 60 00 028 2013 01302 00 en que el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías igualmente le legaliza la captura, formula imputación por los delitos de homicidio en concurso fabricación, tráfico y porte de armas y le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Tal situación denota sin asomo de duda que **José Eduardo Rubio Montoya** incursionó en delitos en un espacio temporal en el que se hallaba privado de la libertad.

Al respecto conviene evocar que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (negritas fuera del texto).

En esas condiciones, la acumulación jurídica de penas pretendida por el interno **José Eduardo Rubio Montoya** no resulta procedente lo que no deja alternativa distinta a negarla, bajo la comprensión de no ser factible acopiar penas que fueron impuestas con ocasión de delitos cometidos mientras la persona se encontraba restringida en su derecho de locomoción.

#### De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo estipulado en sentencia de 2 de noviembre de 2016 emitida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento y lo evidenciado en la boleta de detención No. 008 de 4 de mayo de 2013.

Radicación Nº 11001 60 00 028 2013 01302 00  
Ubicación: 27980  
Auto Nº 750/23  
Sentenciado: José Eduardo Rubio Montoya  
Delitos: Homicidio agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega acumulación jurídica de pena y  
Declara tiempo de privación de la libertad

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **José Eduardo Rubio Montoya** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 427 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

Al respecto se tiene que el interno ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) **Del 3 de mayo de 2013**, fecha de la captura hasta el **26 de julio de 2016**, data en que fue expedida la Boleta de Libertad 0484 en cumplimiento a la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que en este interregno el penado descontó un total de 38 meses y 23 días.

(ii) El segundo periodo de privación de la libertad de **José Eduardo Rubio Montoya** se produjo a partir del **6 de marzo de 2019**, conforme verifica la boleta de encarcelación 0412, de manera que, a la fecha, 30 de junio de 2023 el nombrado ha descontado por este último lapso, un total de 51 meses y 24 días.

Entonces, sumados los dos lapsos de privación física de la libertad arroja un total de **90 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-09-2021	9 meses y 13.5 días
25-10-2022	1 mes y 10 días
<b>Total</b>	<b>10 meses y 23.5 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **90 meses y 17 días**, con el total reconocido por concepto de redención de pena, **10 meses y 23.5 días**, arroja un monto global de pena purgada de **101 meses, 10 días y 12 horas** de la pena de 427 meses de prisión que se le fijó.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

**REQUIÉRASE** al Establecimiento Penitenciario con el fin de que alleguen en los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de redención.

Como quiera que en la solicitud de acumulación de penas el sentenciado también alude al radicado "2017 00382" y, consultada la base de datos de esta especialidad y el Sistema Penal Acusatorio junto con lo reportado en el portal web Sisipe, no se evidencia dicho radicado, **requiérase** al sentenciado con el fin de que se sirva aclarar el CUI que pretende le sea acumulado para lo que deberá citarlo junto con los 23 números que lo componen.

Ingreso al despacho memorial suscrito por el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** en que solicita paz y salvo "en el proceso que esta en prescripción bajo su vigilancia".

Revisada la actuación se evidencia que esta sede judicial únicamente vigila los procesos con radicados 11001 60 00 015 2012 81088 00 y 11001 60 00 028 2013 01302 00 sin que en ninguno de ellos se haya decretado la prescripción de las penas.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Infórmese** al sentenciado que no es posible dar trámite a su solicitud de paz y salvo como quiera que esta sede judicial no ha decretado la prescripción de la sanción penal en ninguno de los procesos cuyas penas vigila.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2012 81088 00 y 11001 60 00 028

2013 01302 00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, el sentenciado **José Eduardo Rubio Montoya** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 30 de junio de 2023, un **monto de ciento un (101) meses, diez (10) días y doce (12) horas** de la pena de 427 meses que se le fijó por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2013 01302 00  
Ubicación: 27980  
Auto Nº 750/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27980

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 750

**FECHA DE ACTUACION:** 30-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-07-2023.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSE EDUARDO RUBIO

**FIRMA:** Rubio Jose

**CC:** 10 88001 233

**TD:** fx 376

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 750/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 27980 - NIEGA ACUMULACION - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 15:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 14:22

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 750/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 27980 - NIEGA ACUMULACION - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 09399 00  
Ubicación: 28376  
Auto N° 771/23  
Sentenciado: Jhonatan Stevens Diaz Soler  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal puesta al sentenciado **Jhonatan Stevens Diaz Soler**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2012, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonatan Stevens Diaz Soler** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de \$803.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 4 de mayo de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar como pena **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de** prisión y cuya ejecutoria ocurrió el 23 de mayo de 2012.

A efectos del cumplimiento de la pena el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió el orden de captura CSJC 9 3295 de 17 de julio de 2012.

En decisión de 9 de noviembre de 2012, el Juzgado 15 homólogo de la ciudad avocó conocimiento de la actuación y ordenó reiterar la orden de captura emitida en contra de **Jhonatan Stevens Diaz Soler**, la cual se materializó el 15 de diciembre de 2012.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá que en decisión de 21 de marzo de 2014 otorgó al sentenciado **Jhonatan Stevens Diaz Soler** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de

diligencia de compromiso la cual el nombrado diligenció el 1° de abril de 2014.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que, el 1° de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como*

del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Jhonatan Stevens Diaz Soler** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 1° de abril de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 1° de abril de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 38 meses y 12 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 1° de abril de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 4 años que se le impuso a **Jhonatan Stevens Diaz Soler** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 5 de julio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jhonatan Stevens Diaz Soler** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIEPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jhonatan Stevens Diaz Soler**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhonatan Stevens Diaz Soler**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jhonatan Stevens Diaz Soler** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhonatan Stevens Diaz Soler**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Jhonatan Stevens Diaz Soler**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 09399 00  
Ubicación: 28376  
Auto N° 771/23  
Sentenciado: Jhonatan Stevens Díaz Soler  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2011 09399 00  
Ubicación: 28376  
Auto N° 771/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JHONATAN STEVENS DIAZ SOLER  
CALLE 6 A SUR NO. 11 - 04  
Soacha – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2699

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28376  
REF: PROCESO: No. 110016000015201109399

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

DOCTOR(A)  
CLARA SUSANA RODRIGUEZ ROMERO  
CALLE 13 # 9 - 13 OF 307  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2700

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28376  
REF: PROCESO: No. 110016000015201109399  
CONDENADO: JHONATAN STEVENS DIAZ SOLER  
1033739138

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JHONATAN STEVENS DIAZ SOLER  
CALLE 6 A SUR No 11 - 04  
Soacha – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2701

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28376  
REF: PROCESO: No. 110016000015201109399  
C.C: 1033739138

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 771/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 28376 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:33

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 15:52

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 771/23 DEL 5 DE JULIO DE 2023 - NI 28376 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00  
Ubicación: 32830  
Auto N° 756/23  
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Alexandra Rodríguez Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de julio de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexandra Rodríguez Díaz** en calidad de autora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smilmv y, suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La actuación revela que la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** constituyó caución prendaria a través de título judicial de 8 de agosto de 2017 y, suscripción de diligencia compromisorio de 9 de julio (sic) del año citado, la cual acorde con la fecha registrada en el referido título de depósito del Banco Agrario, se infiere, corresponde, realmente, al 9 de agosto de 2017.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 30 de agosto de 2017 y, posteriormente, en decisión de 18 de diciembre de 2018, otorgó a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** permiso para salir del país del 20 de diciembre de 2018 al 27 de enero de 2019 con destino a la ciudad de Toronto – Canadá.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

A través de oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 procedente de Migración Colombia, se tuvo conocimiento de que a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** le figuran tres movimientos migratorios realizados, el primero, del 20 de diciembre de 2018, data en que egreso de Colombia con destino a Toronto – Canadá y con retorno, el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa – Canadá; y, luego, del 8 de mayo de 2022 que salió de Colombia con destino a Toronto – Canadá, salidas del país ocurridas en el periodo de prueba irrogado a la nombrada al concederse por el fallador el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 8 de agosto de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual fue enterada la sentenciada según telegrama 10750 y su defensa con telegrama 10751 de 5 de octubre de 2022.

De las exculpaciones.

En el término de traslado, la defensa de la sentenciada presentó memorial exculpatorio en el que indicó:

*"(...) la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código penal (pena accesoria) ascendió a la suma de 60 meses, mientras que la pena principal impuesta tan solo sumó 48 meses.*

*Lo anterior quiere decir que mi representada **cumplió a cabalidad** con su sentencia en fecha en el mes de **Julio del año 2021**, fecha desde la cual se debió dar por purgada la sentencia por parte de su Despacho.*

*(...)*

*al momento en que mi prohijada realiza el viaje sobre el cual solicitó la respectiva autorización de su honorable Despacho con el tiempo y la anticipación suficientes para que se hubiese proferido una respuesta de acuerdo a los lineamientos constitucionales del artículo 23 de la Carta magna, ya había cumplido con la pena impuesta por el Juez de conocimiento, desde hacía aproximadamente un año, y que desde esa calenda, esto es desde el día 9 de julio de 2021 **debió haberse declarado extinguida la pena que usted vigilaba de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000, pues la interpretación que usted como Juez de la república está dando es inconstitucional.***

*(...)*

*tenemos claramente que en primer lugar el periodo de prueba no puede ni debe exceder el monto del quantum impuesto como pena principal, lo cual nos lleva a que su señoría además debió dar por extinta la pena impuesta a la señora Alexandra Rodríguez desde el mes de Julio del año 2021 o máxime, y siendo laxos en la interpretación de la ley (Lo cual no podemos permitirnos en el asunto que hoy nos ocupa) desde el mes de julio del año en curso, lo cual de contera nos ilustra que **al momento en que emanó de su Despacho el oficio de fecha 05 de octubre pasado**, Su Señoría había perdido la potestad de vigilancia sobre la ejecución de una sentencia que (Bajo esta óptica restrictiva y perjudicial para los intereses de mi prohijada) **desde hacía por lo menos 3 meses se debió declarar de oficio como extinta.**"*

Acorde con lo esbozado el defensor de la sentenciada peticiona "...dar por extinguida la sentencia impuesta a la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ DIAZ, desde el día 9 de julio de 2021...".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con relación al mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **Alexandra Rodríguez Díaz** en la sentencia se tiene que, corresponde a un sustitutivo de la pena privativa de la libertad que permite satisfacer, entre otras funciones, las de resocialización y reinserción social del individuo, en el entendido que consiste en brindar al condenado la oportunidad de que bajo ciertas circunstancias, antecedentes personales y particulares del hecho delictivo en que incurrió se deje de ejecutar la condena, inicialmente a modo de prueba durante un lapso que oscila entre los 2 y los 5 años según preceptúa el artículo 63 del Código Penal y, posteriormente, de forma irreversible, de cumplirse las condiciones que impone su otorgamiento conforme se desprende del artículo 67 ídem.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.*

*Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la*

<sup>1</sup>Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

**diligencia de compromiso...<sup>2</sup>**" (negrillas fuera de texto).

(...)

A su turno los artículos 66 del Código Penal, señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Sobre el subrogado tema de estudio la Corte Suprema de Justicia, señaló:

**"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia<sup>3</sup>"** (negrillas fuera de texto).

Con relación a **Alexandra Rodríguez Díaz**, se tiene que el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de julio de 2017, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto indicó:

**"...se le otorgará a la condenada el citado beneficio por un periodo de prueba de cinco (5) años, bajo las obligaciones contempladas en el artículo 65, ...".**

*A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá prestar caución, por valor de dos (2) salarios mínimos legales*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

*mensuales vigentes...dinero que consignará a nombre del Centro de Servicios en el Banco Agrario. Además, suscribirá la respectiva acta compromisoria y se le hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas la hará merecedora que se le revoque el subrogado conforme lo establecido en el artículo 66 del C.P.” (negrillas fuera de texto).*

Y efectivamente con la finalidad de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Alexandra Rodríguez Díaz** por un periodo de prueba de 5 años o 60 meses, tal como se consignó en la sentencia, no recurrida, previo a signar el acta de compromiso, la nombrada constituyó caución prendaria a través de título de depósito judicial de **8 de agosto de 2017**; situación que le permitió, suscribir la diligencia compromisoria y, aunque en ella se anotó como fecha el 9 de julio del año citado, debe precisarse que, acorde con la fecha del fallo; así, como la registrada en el referido título de depósito del Banco Agrario, se infiere, corresponde, realmente, al 9 de agosto de 2017.

En dicha acta compromisoria la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz**, adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Tales cargas se contrajeron a:

1. Informar todo cambio de residencia

2. Observar buena conducta

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que lo requiera

**4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

**Periodo de prueba de CINCO (05) AÑOS...**” (negrillas fuera de texto).

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

Entonces, corresponde examinar si la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que, como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

Ahora bien, entre las cargas que la sentenciada asumió al signar el acta compromisoria, claramente se advierte que abstenerse de salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la pena, constituye

una de las obligaciones que le correspondía cumplir; en consecuencia, al vencimiento del periodo de prueba al que se sometió, esto es, 5 años, para decretar la extinción de la condena y obtener la liberación definitiva, el operador judicial debe verificar que se hayan observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar del subrogado y de no haberse satisfecho deviene la revocatoria del beneficio.

En este asunto, con ocasión del oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 procedente de Migración Colombia, se evidenció que **Alexandra Rodríguez Díaz** durante el periodo de prueba registró 3 movimientos migratorios, pues egresó el 20 de diciembre de 2018 de Colombia con destino a Toronto – Canadá e ingreso el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa – Canadá y, luego, egreso el 8 de mayo de 2022 de Colombia con destino a Toronto – Canadá.

Dicha situación originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que la nombrada explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente, **el de no salir del país sin previa autorización judicial**, como lo hizo el 8 de mayo de 2022 al egresar con destino a Toronto – Canadá.

Ahora bien, aunque en la apertura del trámite incidental se corrió traslado a las partes respecto al oficio de Migración 20227030920991 de 15 de junio de 2022, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Extranjería Regional Andina de la Cancillería de Colombia, en el que se indica que **Alexandra Rodríguez Díaz**, registra 3 movimientos migratorios, solo se hizo alusión al último, esto es, la salida del país el 8 de mayo de 2022 hacia Toronto-Canadá, debido a que respecto al egreso del 20 de diciembre de 2018 con destino a Toronto – Canadá y con retorno, el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa – Canadá, la actuación verifica que a la nombrada para ese lapso se le otorgó en auto 1945/18 de 18 de diciembre de 2018, autorización para salir del país.

Entonces, como en el caso la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** no cumplió con la obligación prevista en el numeral 5º del artículo 65 del Código Penal y registrada en el ordinal 4º de la diligencia de compromiso suscrita el 9 de agosto de 2017, esto es, **“No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”**, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia condenatoria, toda vez que tal como se aludió en precedencia, en el periodo de prueba impuesto de 5 años, se ausentó del país, sin previa autorización de esta sede judicial, a pesar de ser plenamente conocedora de que para egresar del territorio nacional estaba compelida a obtener la correspondiente

autorización de la autoridad judicial, como ya en otra oportunidad lo había hecho; no obstante, no espero a que se adoptara decisión al respecto.

En ese orden de ideas, el comportamiento desplegado por **Alexandra Rodríguez Díaz** durante el periodo de prueba, revela que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, por el contrario, conociendo los deberes a los que se sometió, optó por salir del país sin esperar a que se resolviera su pretensión, a pesar que en decisión de 13 de mayo de 2022, previo a resolver la solicitud, se dispuso oficiar a diversas autoridades con el propósito de establecer el comportamiento desplegado por la nombrada; no obstante, eligió fracturar la confianza depositada por el Juez fallador al otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo la comprensión que este beneficio se concede a las personas condenadas que cumplen ciertos requisitos y bajo la convicción de que el sujeto activo es capaz de ejercer un proceso de rehabilitación por sí solo, sin necesidad de acudir al tratamiento penitenciario.

Entonces, no queda duda de que **Alexandra Rodríguez Díaz** salió en una oportunidad del país sin contar con la autorización de esta sede judicial que tiene a cargo la vigilancia de la condena, situación que, en términos de los artículos 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004, necesariamente deriva en la revocatoria del subrogado y consecuentemente, la negación de la extinción de la condena pretendida por el defensor, pues, ciertamente, la nombrada desbordó la confianza brindada por la administración de justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, lo cual implica la necesidad de que se ejecute en la penada un tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social.

Sin duda, la actitud asumida por **Alexandra Rodríguez Díaz**, esto es, desacatar las obligaciones impuestas y salir del país sin obtener autorización, revela el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

En este orden de ideas, no queda alternativa distinta, insístase, a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a la penada y, por consiguiente, ordenar el cumplimiento de la pena de **48 meses de prisión** que se le irrogó como consecuencia de la omisión a las obligaciones adquiridas, sumado a que no se

encuentra justificación alguna para su actuar transgresor del ordenamiento jurídico.

Para este efecto, una vez en firme esta decisión, se emitirá orden de captura contra **Alexandra Rodríguez Díaz** a fin de que sea puesta a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena irrogado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Acorde con lo expuesto, deviene lógico colegir que esta sede judicial no comparte las exculpaciones dadas por la defensa, pues aunque a **Alexandra Rodríguez Díaz** en la sentencia de 28 de julio de 2017 en que se le irrogó cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de hurto agravado, se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2017 por un periodo de prueba de cinco (5) años, la verdad sea dicha, es que en ese espacio temporal, la nombrada incumplió con la obligación de "no salir del país sin previa autorización". Por tanto, a partir del incumplimiento, cesó la suspensión del término de prescripción y empezó a contabilizarse este sin que a la fecha el mismo haya fenecido, pues su duración es de 5 años, debido a que la pena devino inferior a este lapso, el cual se cuenta desde el egreso del país sin autorización, esto es, 8 de mayo de 2022; por ende, feneció el 8 de mayo de 2027 de no concurrir circunstancia alguna que genere su interrupción.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>3</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, contrario a lo expresado por la defensa, esta sede judicial no ha perdido la potestad de vigilancia sobre la ejecución de la sentencia, pues, insístase, sea desde el egreso del país sin autorización o de la finalización del periodo de prueba el término prescriptivo no se ha superado.

Entonces a partir de lo anotado, la manifestación del abogado en cuanto afirmó que esta sede judicial "...desde el día 9 de julio de 2021 debió..." declarar "...extinguida la pena...de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000..." no se ajusta a la realidad, bajo la comprensión de que para esa data el periodo de prueba impuesto por el juzgado fallador, esto es, 5 años, se encontraba plenamente vigente, pues dicho lapso

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00  
Ubicación: 32830  
Auto N° 756/23  
Sentenciada: Alexandra Rodríguez Díaz  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

empezó a correr desde, el 9 de agosto de 2017, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que culminado este, el operador judicial, debe determinar si se cumplieron o no las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y de haberse satisfecho deberá, ahí sí, extinguirse la sanción penal y liberarse en forma definitiva al penado en aplicación al precepto reseñado, caso contrario, deviene la revocatoria del subrogado penal y la ejecución de la pena que es lo que ha ocurrido en este asunto conforme lo anotado en acápites precedentes.

Igualmente, se hace necesario precisar a la defensa que conforme lo establece el artículo 63 del Código Punitivo, la pena privativa de la libertad se puede suspender por un término mínimo de 2 años y máximo de 5 sin que para este efecto el monto fijado como sanción penal determine el periodo de prueba, pues bien podría suceder que la pena fuese inferior al quantum reseñado como mínimo, pese a lo cual el mínimo de suspensión no podría ser menos de dos años o, por el contrario, de ser la sanción penal el máximo que refiere la norma para la procedencia del subrogado en cuanto al factor objetivo, esto es, 4 años de prisión, el lapso máximo previsto como periodo de prueba, es decir, 5 años, devendría en letra muerta, de manera tal que la interpretación del letrado deviene desacertada, pues el periodo de prueba no necesariamente debe coincidir con el quantum irrogado como condena, sino que el mismo debe oscilar entre el mínimo y máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal.

Sea lo anterior, suficiente para no acceder a la extinción de la pena con fundamento en lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, pretendida por la defensa en el escrito exculpatorio presentado en favor de la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz**, por consiguiente, como se indicó, en precedencia lo ajustado a derecho es la revocatoria del subrogado acorde con lo previsto en el artículo 66 ídem.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión a la penada y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Alexandra Rodríguez Díaz**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Alexandra Rodríguez Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00  
Ubicación: 32830  
Auto N° 756/23  
Sentenciada: Alexandra Rodríguez Díaz  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

**2.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVELA BARRERA**

Juez

11001 60 00 049 2009 10274 00  
Ubicación: 32830  
Auto N° 756/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**AI No. 756/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 32830 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 12:16

Para:

- Aledezaldua@gmail.com <Aledezaldua@gmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

22 - NI 32830 I 11001 60 00 049 2009 10274-00 REVOC SUSPENSION SALIO PAIS - ALEXANDRA RODRIGUEZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ  
AV. CALLE 80 NO. 60 - 95 UNIDAD 3 INT. 8 APT 308 ENTRE RIOS  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2692

NUMERO INTERNO 32830  
REF: PROCESO: No. 110016000049200910274  
C.C: 51942210

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 756/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 32830 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 23:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 12:16

**Para:** Aledezaldua@gmail.com <Aledezaldua@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 756/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 32830 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07202 00  
Ubicación: 36070  
Auto N° 781/23  
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Ojito de Moya** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 7 de octubre del año citado.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra **privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2022**, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001600001720180030200 NI 20407 que, también, vigilaba esta sede judicial.

En pronunciamiento 1260/22 de 23 de noviembre de 2022 esta sede judicial negó al interno **Luis Alberto Ojito de Moya** la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G el Código Penal, bajo la comprensión de no satisfacerse el presupuesto objetivo consistente en haber cumplido el 50% de la pena de prisión atribuida en la sentencia condenatoria, pues para la fecha de la decisión escasamente había cumplido un (1) mes y diez (10) días; además, en auto 172/23 de 22 de

febrero de 2023 se negó la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38 y 38 ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al citado interno **Luis Alberto Ojito de Moya** se allegaron los certificados de cómputos 18283411, 18384652, 18467775, 18584279, 18666235, 18750422 y 18847431 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18283411	2021	Julio	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18283411	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18283411	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18384652	2021	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18384652	2021	Noviembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18384652	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18467775	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18467775	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18467775	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18584279	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
18584279	2022	Mayo	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18584279	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18666235	2022	Julio	114	Estudio	156	26	19	114	9.5 días
18666235	2022	Agosto	132	Estudio	144	24	22	132	11 días
18666235	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18750422	2022	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18750422	2022	Noviembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18750422	2022	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18847431	2023	Enero	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18847431	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18847431	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>2604</b>	<b>Estudio</b>				<b>2604</b>	<b>217 días</b>

En el caso, corresponde precisar que, el interno **Luis Alberto Ojito de Moya** fue puesto a disposición por cuenta de esta actuación el 13 de octubre de 2022, esto es, una vez, esta sede judicial le otorgó la libertad por pena cumplida en el proceso con CUI 11001 60 00 017 2018 00302 00 NI 20407<sup>1</sup> y aunque a partir del cuadro se evidencian certificados de estudio desde julio de 2021, es decir, anteriores a la reseñada fecha de privación de la libertad, la verdad sea dicha, esos cómputos deberán tenerse en cuenta, bajo la comprensión que no se allegaron en el proceso precitado, pues en él la última redención abarcó el mes de junio de 2021.

Advertido lo anterior se observa que para el interno **Luis Alberto Ojito de Moya** se acreditaron **2604 horas de estudio**, realizado de julio a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a redimir de doscientos diecisiete (217) días o **siete (7) meses y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos ( $2604 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 434 \text{ días} / 2 = 217 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el área de "PROGRAMAS LITERARIOS", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 2604 horas que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) meses y siete (7) días**.

<sup>1</sup> En el cual la última redención de pena que se hizo en favor del interno se concretó en el auto 781/22 de 1º de agosto de 2022 con fundamento en los certificados 18104093 y 18208237 por lo meses comprendidos entre enero y junio de 2021.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre del interno **Luis Alberto Ojito de Moya**, en especial a partir de abril de 2023. **Indíquese** que el nombrado se encuentra próximo a cumplir la pena.

De otra parte, de la decisión 781/22 de 1º de agosto de 2022 con la que, entre otras cosas, se redimió pena en favor del penado en el proceso con radicado 11001 60 00 017 2018 00302 00 NI 20407, se hace necesario disponer que una copia de esa decisión se traslade a esta actuación con el propósito de corroborar que el último reconocimiento de redención de pena comprendió únicamente hasta el mes de junio de 2021.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

## RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**, por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) meses y siete (7) días** con fundamento en los certificados 18283411, 18384652, 18467775, 18584279, 18666235, 18750422 y 18847431, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 07202 00  
 Ubicación: 36070  
 Auto Nº 781/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 73**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36070

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 781

FECHA AUTO: 10-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21-7-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Ojito

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 72275253

TD: 68903

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 781/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 36070 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 17:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. No viene el auto adjunto. ¿Por favor me lo envían?

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 12:44

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 781/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 36070 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 11436 00  
Ubicación: 36905  
Auto N° 726/23  
Sentenciado: José Jaime Delgado Céspedes  
Delito: Falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el interno **José Jaime Delgado Céspedes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Jaime Delgado Céspedes** en calidad de autor responsable de los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, multa de 200 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de sesenta y ocho (68) meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

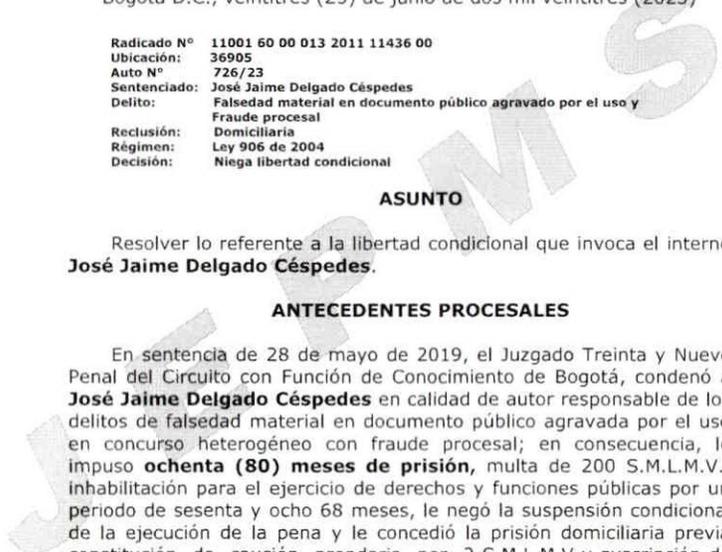
Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **José Jaime Delgado Céspedes** purga una pena de ochenta (80) meses de prisión por los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 23 de junio de 2023, ha descontado físicamente, un monto de **46 meses y 15 días**, único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra decisiones contentivas de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a ochenta (80) meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **48 meses**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda

Handwritten signature/initials on the left margin.



eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **José Jaime Delgado Céspedes**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la fecha de privación de la libertad del sentenciado **José Jaime Delgado Céspedes** correspondiente al 8 de agosto de 2019 y no como se encuentra registrada en el sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISPEEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **José Jaime Delgado Céspedes** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2011 11436 00  
Ubicación: 36905  
Auto Nº 226/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

X 30-07-2023  
X bse JAIME DELGADO CESPEDES  
X [Signature]  
X 19.332.824 3/2  
X Recibi COPIA.

RE: AI No. 726/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 36905 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 11:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de julio de 2023 8:19

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 726/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 36905 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23  
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos  
2. Eduardo José Ramos Rodríguez  
3. Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"  
3. El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de los internos **Yesica Marilú Arriache Matos, Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yesica Marilú Arriache Matos, Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022.**

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 3 de abril de 2023; y, **1 mes y 2 días** en auto de 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

**De la libertad condicional de la interna Yesica Marilú Arriache Matos.**

Evóquese que, **Yesica Marilú Arriache Matos** purga una pena de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **15 meses y 4 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2023	1 mes 21 días y 12 horas
09-05-2023	1 mes 02 días
<b>Total</b>	<b>2 meses 23 días y 12 horas</b>

De manera que sumados dichos guarismos, esto es, el tiempo de privación física de la libertad, **15 meses y 4 días** y el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en anteriores oportunidades, **2 meses, 23 días y 12 horas**, arroja un monto global de **17 meses, 27 días y 12 horas**; situación permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se impuso a la penada, pues aquellas corresponde a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 0406 de 22 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Yesica Marilú Arriache Matos**; además, en la última cartilla biográfica, allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, previo a su traslado al Buen Pastor, se calificó su conducta en los grados de "BUENA Y EJEMPLAR", por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Yesica Marilú Arriache Matos**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita virtual de 24 de mayo de 2023, atendida por la ciudadana Nayibe Yuraima Matos, en condición de progenitora de la interna en la "CARRERA 14 N° 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ" en la que se plasmó:

"La sentenciada YESICA MARILU ARRIACHE MATOS, tiene 35 años de edad, a nivel académico curso hasta 6 de bachillerato, antes de la detención trabajaba vendiendo mercancía como ropa, sábanas, cubrelechos, entre otras. Es oriunda de Barquisimeto Venezuela, refiere la entrevistada que la penada lleva en Colombia alrededor de seis años.

El núcleo familiar de la sentenciada está conformado por las siguientes personas:

- Mamá: Nayibe Yuraima Matos de 48 años de edad, trabaja en casas de familia tres veces por semana.
- Hija: Reimar Yohanglys Ramos Arriache de 15 años, actualmente no se encuentra escolarizada, refiere la señora Nayibe que la menor realiza cursos de arreglo de uñas, cejas y pestañas.
- Hija: Edgimar Yoarlys Ramos Arriache de 13 años, no escolarizada.
- Hijo: Eduardo José Yonael Ramos Arriache de 11 años, no se encuentra escolarizado.

La penada convive en unión libre con el señor Eduardo Ramos desde hace 16 años, el señor Eduardo tiene 35 años de edad y actualmente se encuentra también privado de la libertad en la cárcel Modelo.

La vivienda donde se hace la verificación del arraigo, se ubica en la CARRERA 14 No. 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, este corresponde a un edificio ubicado en el centro de la ciudad, el apartamento donde habita el núcleo familiar de la sentenciada consta de tres habitaciones, cocina, baño y comedor, cuentan con los servicios públicos de agua, luz, gas, televisión e internet.

Habitan este lugar en calidad de arrendatarios desde hace aproximadamente un año y medio.

La sentenciada no ha habitado en este inmueble, ya que antes de estar privada de la libertad, vivía en el barrio Los Laches de Bogotá

Comenta la señora Nayibe que los gastos del hogar son:

- Arriendo: \$500.000 incluido servicios públicos.
- Alimentación: \$400.000 mensuales

(...) Los menores hijos de la sentenciada se encuentran bajo el cuidado y protección de su abuela materna, señora Nayibe Yuraima, comenta que los menores se encuentran desescolarizados desde que la penada quedó privada de la libertad ya que los niños antes de este suceso, vivían con su abuela en Venezuela y allí se encontraban estudiando, pero debido a la situación penal de su mamá, tuvieron que venirse para Colombia, comenta que están a la espera que la situación legal de la penada se solucione y posteriormente averiguaran por un colegio para los niños. A nivel de salud, informa la señora Nayibe que se encuentran también sin afiliación al sistema de salud pero que afortunadamente gozan de buena salud.

(...) La señora Nayibe comenta estar dispuesta a ayudar a la penada, mientras culmina su pena y puede conseguir un empleo, así como está en disposición de acogerla y brindarle toda la colaboración que requiera."

Tal narrativa lleva a colegir que la interna cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que, en principio, le permitirán reintegrarse al conglomerado social como una persona útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento

resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, se observa escrito autenticado ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, suscrito por la víctima Juan Pablo Bengoechea Delgado, en la que manifiesta que fue reparado integralmente por los sentenciados con la suma de \$1.500.000, por concepto de daños y perjuicios, suma dineraria que adujo, le fue consignada a través de giros EFECTY con factura N° 9-203222302.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite entrever que la penada fue condenada por la conducta típica de **hurto calificado y agravado**; por tanto, debido al impacto social que este tipo de comportamientos genera, se hace necesaria una reprensión significativa por parte del operador judicial.

Dígase entonces que, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y, por tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, que es la mayor afectada por la comisión de conductas que, como en este caso, vulneraron el bien jurídico del patrimonio económico.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se forja en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En el caso, es preciso señalar que, al proferirse el fallo de condena, el Juez de Conocimiento enfatizó en la gravedad de la conducta punible desplegada, entre otros, por **Yesica Marilú Arriache Matos**, quien sin ningún miramiento optó por despojar a la víctima de su celular, en el sistema articulado de transporte de Bogotá; de ahí que, al imponer la pena afirmó:

*"Sopesando concretamente la intensidad de la afectación al Bien jurídico del Patrimonio Económico, así como las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad de los sentenciados, se considera que la misma resulta de suma gravedad precisamente por la modalidad empleada, esta es, con violencia sobre la víctima y utilizando un arma corto punzante para lograr su fechoría, misma que además fue cometida dentro del transporte público, situación que genera una sensación de inseguridad ciudadana en el conglomerado social, sentido de desprotección y alarma social, lo que deja en evidencia, el desprecio por los bienes jurídicos de los demás ciudadanos."*

Al respecto, se hace necesario aclarar que si bien es cierto no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena, sí concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador de la persona privada de la libertad durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, resulta suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Sobre este aspecto ha de precisarse que, confrontada la gravedad del punible con el proceso resocializador de la interna **Yesica Marilú Arriache Matos**, se observa que aunque durante su permanencia en reclusión la conducta de la nombrada ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **15 meses y 4 días** que ha permanecido privado de su libertad, escasamente ha redimido **2 meses, 23 días y 12 horas**, lo que no constituye ni la quinta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data de 22 de abril de 2022 y casi de inmediato, le fueron asignadas actividades de redención, esto es, desde mayo del año enunciado, conforme lo revela el certificado 025290 expedido por la Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres.

Adicionalmente, la cartilla biográfica de la penada, expedida por El Buen Pastor, a donde fue trasladada la sentenciada desde el 6 de febrero de 2023, hace evidente que la interna se encuentra en fase de "observación y diagnóstico", entendida esta como aquella en la que se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, la interna puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida al sentenciada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Yesica Marilú Arriache Matos** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **Yesica Marilú Arriache Matos**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23  
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos  
2. Eduardo José Ramos Rodríguez  
3. Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"  
3. El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### De la libertad condicional del interno Carlos Antonio Matos Matos.

Respecto al interno **Carlos Antonio Matos Matos** se tiene que, igual que la interna en precedencia referida también cumple una pena de **18 meses y 15 días** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha purgado físicamente, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de 15 meses y 4 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

No obstante, el lapso que ha descontado en privación física de la libertad hace evidente que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se le impuso, pues ellas, como se indicó en acápites precedentes, corresponden a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia enunciada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 1520 de 18 de mayo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Antonio Matos Matos**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Carlos Antonio Matos Matos**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, pese a los memoriales allegados por el penado y su apoderado durante el decurso de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en ninguno de ellos se observa que el nombrado haya referido la existencia de asentamiento alguno, pues aunque todo indica que, al igual que **Yesica Marilú Arriache Matos**, también es hijo de Nayibe Yuraima Matos, lo cierto es que para efecto de constatar arraigo no refirió la dirección de ningún domicilio ni vínculo familiar o social, de manera tal que, ante la carencia de ese requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23  
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos  
2. Eduardo José Ramos Rodríguez  
3. Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"  
3. El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### De la libertad condicional del interno Eduardo José Ramos Rodríguez.

Respecto al penado **Eduardo José Ramos Rodríguez**, al igual que los demás sentenciados dentro de esta actuación, cumple una pena de **18 meses y 15 días** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha purgado físicamente, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de **15 meses y 4 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

Sin embargo, el lapso que ha descontado en privación física de la libertad hace evidente que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se le impuso, pues aquellas, como se indicó en acápites precedentes, corresponde a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, en pretérita oportunidad, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 2607 de 25 de mayo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, pese a que del expediente se desprende que es el compañero permanente de la penada **Yesica Marilú Arriache Matos**, lo cierto es que a lo largo del proceso no informó si su arraigo coincidía con el de ésta o se asentaría en un lugar diferente, pues aunque en visita realizada a la progenitora de esta última, se vislumbró su voluntad de recibir a su descendiente en su residencia, ello no significa que lo mismo ocurra frente a **Ramos Rodríguez**, quien no acreditó vínculo social, familiar, el que tampoco puede deducir esta sede judicial, pero que se torna como requisito obligatorio acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, se **NEGARÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los penados.

Ingresó al despacho oficio 129 CPAMBOG AJUR de 31 de mayo de 2023, en el que al Asesora jurídica del Buen Pastor informa que la penada **Yesica Marilú Arriache Matos** no registra actividad ni certificados de redención en ese panóptico, al que ingresó el 6 de febrero de este año.

Igualmente, ingresó oficio de 26 de abril de 2023, en el que la directora de la Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres informó que ese establecimiento de reclusión se encuentra a paz y salvo respecto de certificados de cómputos y redención, pues los últimos allegados corresponden a los numerados 025515, 025362 y 025349.

Revisada la actuación, se observa que, las actividades de redención de **Yesica Marilú Arriache Matos** registradas en los certificados 025515, 025362 y 025349 se reconocieron en auto 421/23 de 9 de mayo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

**INCORPORESE** a la actuación digital el oficio 129 CPAMBOG AJUR de 31 de mayo de 2023 y oficio de 26 de abril de 2023, en los que, respectivamente, El Buen Pastor y la Distrital de Varones informan que no cuentan con certificados de redención pendientes por allegar.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a los sentenciados **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** para que alleguen a este Juzgado información sobre su arraigo, esto es, dirección en la que residirán en caso de concedérseles la libertad condicional y demás datos que permitan establecer arraigo social y familiar, anexando recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible, abonados telefónicos y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

**OFICIESE** a la Cárcel La Modelo con el fin de que se sirvan allegar certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carente de reconocimiento de los penados **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez**, **ADVIERTASE** que en la actuación no obra legajo alguno relativo a actividades de redención intramural y que los nombrados se encuentran próximos al cumplimiento de la pena.

Como quiera que de la visita de arraigo domiciliario realizada a la penada **Yesica Marilú Arriache Matos** se desprende que sus menores hijos no están escolarizados, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al ICBF con el fin de que se sirvan adoptar las medidas a que

haya lugar, ante la eventual vulneración de derechos de los niños, quienes residen con su abuela en la "CARRERA 14 N° 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ", mientras ambos padres purgan pena de prisión intramural.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

- 1.-Negar a Yesica Marilú Arriache Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar a Carlos Antonio Matos Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar a Eduardo José Ramos Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 AGO 2023  
La anterior plus  
El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
SANDRA AVILA BARRERA  
Juez  
11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23  
Bogotá, D.C. 27/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Antonio Matos

Firma Matos Matos

Cédula 28045883

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 676/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 10:32

**Para:** abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 676/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor buen día,

Anexo AI No. 676/23 del 15/06/2023 para notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23  
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos  
2. Eduardo José Ramos Rodríguez  
3. Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"  
3. El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de los internos **Yesica Marilú Arriache Matos, Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yesica Marilú Arriache Matos, Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022.**

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 3 de abril de 2023; y, **1 mes y 2 días** en auto de 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

**De la libertad condicional de la interna Yesica Marilú Arriache Matos.**

Evóquese que, **Yesica Marilú Arriache Matos** purga una pena de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **15 meses y 4 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2023	1 mes 21 días y 12 horas
09-05-2023	1 mes 02 días
<b>Total</b>	<b>2 meses 23 días y 12 horas</b>

De manera que sumados dichos guarismos, esto es, el tiempo de privación física de la libertad, **15 meses y 4 días** y el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en anteriores oportunidades, **2 meses, 23 días y 12 horas**, arroja un monto global de **17 meses, 27 días y 12 horas**; situación permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se impuso a la penada, pues aquellas corresponde a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 0406 de 22 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Yesica Marilú Arriache Matos**; además, en la última cartilla biográfica, allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, previo a su traslado al Buen Pastor, se calificó su conducta en los grados de "BUENA Y EJEMPLAR", por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Yesica Marilú Arriache Matos**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita virtual de 24 de mayo de 2023, atendida por la ciudadana Nayibe Yuraima Matos, en condición de progenitora de la interna en la "CARRERA 14 N° 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ" en la que se plasmó:

"La sentenciada YESICA MARILU ARRIACHE MATOS, tiene 35 años de edad, a nivel académico curso hasta 6 de bachillerato, antes de la detención trabajaba vendiendo mercancía como ropa, sábanas, cubrelechos, entre otras. Es oriunda de Barquisimeto Venezuela, refiere la entrevistada que la penada lleva en Colombia alrededor de seis años.

El núcleo familiar de la sentenciada está conformado por las siguientes personas:

- Mamá: Nayibe Yuraima Matos de 48 años de edad, trabaja en casas de familia tres veces por semana.
- Hija: Reimar Yohanglys Ramos Arriache de 15 años, actualmente no se encuentra escolarizada, refiere la señora Nayibe que la menor realiza cursos de arreglo de uñas, cejas y pestañas.
- Hija: Edglimar Yoarlys Ramos Arriache de 13 años, no escolarizada.
- Hijo: Eduardo José Yonael Ramos Arriache de 11 años, no se encuentra escolarizado.

La penada convive en unión libre con el señor Eduardo Ramos desde hace 16 años, el señor Eduardo tiene 35 años de edad y actualmente se encuentra también privado de la libreta en la cárcel Modelo.

La vivienda donde se hace la verificación del arraigo, se ubica en la CARRERA 14 No. 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, este corresponde a un edificio ubicado en el centro de la ciudad, el apartamento donde habita el núcleo familiar de la sentenciada consta de tres habitaciones, cocina, baño y comedor, cuentan con los servicios públicos de agua, luz, gas, televisión e internet.

Habitan este lugar en calidad de arrendatarios desde hace aproximadamente un año y medio.

La sentenciada no ha habitado en este inmueble, ya que antes de estar privada de la libertad, vivía en el barrio Los Laches de Bogotá

Comenta la señora Nayibe que los gastos del hogar son:

- Arriendo: \$500.000 incluido servicios públicos.
- Alimentación: \$400.000 mensuales

(...) Los menores hijos de la sentenciada se encuentran bajo el cuidado y protección de su abuela materna, señora Nayibe Yuraima, comenta que los menores se encuentran desescolarizados desde que la penada quedó privada de la libertad ya que los niños antes de este suceso, vivían con su abuela en Venezuela y allí se encontraban estudiando, pero debido a la situación penal de su mamá, tuvieron que venirse para Colombia, comenta que están a la espera que la situación legal de la penada se solucione y posteriormente averiguaran por un colegio para los niños. A nivel de salud, informa la señora Nayibe que se encuentran también sin afiliación al sistema de salud pero que afortunadamente gozan de buena salud.

(...) La señora Nayibe comenta estar dispuesta a ayudar a la penada, mientras culmina su pena y puede conseguir un empleo, así como está en disposición de acogerla y brindarle toda la colaboración que requiera."

Tal narrativa lleva a colegir que la interna cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que, en principio, le permitirán reintegrarse al conglomerado social como una persona útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento

resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, se observa escrito autenticado ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, suscrito por la víctima Juan Pablo Bengoechea Delgado, en la que manifiesta que fue reparado integralmente por los sentenciados con la suma de \$1.500.000, por concepto de daños y perjuicios, suma dineraria que adujo, le fue consignada a través de giros EFECTY con factura N° 9-203222302.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite entrever que la penada fue condenada por la conducta típica de **hurto calificado y agravado**; por tanto, debido al impacto social que este tipo de comportamientos genera, se hace necesaria una reprensión significativa por parte del operador judicial.

Dígame entonces que, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y, por tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, que es la mayor afectada por la comisión de conductas que, como en este caso, vulneraron el bien jurídico del patrimonio económico.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se forja en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En el caso, es preciso señalar que, al proferirse el fallo de condena, el Juez de Conocimiento enfatizó en la gravedad de la conducta punible desplegada, entre otros, por **Yesica Marilú Arriache Matos**, quien sin ningún miramiento optó por despojar a la víctima de su celular, en el sistema articulado de transporte de Bogotá; de ahí que, al imponer la pena afirmó:

*"Sopesando concretamente la intensidad de la afectación al Bien jurídico del Patrimonio Económico, así como las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad de los sentenciados, se considera que la misma resulta de suma gravedad precisamente por la modalidad empleada, esta es, con violencia sobre la víctima y utilizando un arma corto punzante para lograr su fechoría, misma que además fue cometida dentro del transporte público, situación que genera una sensación de inseguridad ciudadana en el conglomerado social, sentido de desprotección y alarma social, lo que deja en evidencia, el desprecio por los bienes jurídicos de los demás ciudadanos."*

Al respecto, se hace necesario aclarar que si bien es cierto no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena, sí concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador de la persona privada de la libertad durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, resulta suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Sobre este aspecto ha de precisarse que, confrontada la gravedad del punible con el proceso resocializador de la interna **Yesica Marilú Arriache Matos**, se observa que aunque durante su permanencia en reclusión la conducta de la nombrada ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **15 meses y 4 días** que ha permanecido privado de su libertad, escasamente ha redimido **2 meses, 23 días y 12 horas**, lo que no constituye ni la quinta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data de 22 de abril de 2022 y casi de inmediato, le fueron asignadas actividades de redención, esto es, desde mayo del año enunciado, conforme lo revela el certificado 025290 expedido por la Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres.

Adicionalmente, la cartilla biográfica de la penada, expedida por El Buen Pastor, a donde fue trasladada la sentenciada desde el 6 de febrero de 2023, hace evidente que la interna se encuentra en fase de "observación y diagnóstico", entendida esta como aquella en la que se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, la interna puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida al sentenciada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Yesica Marilú Arriache Matos** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **Yesica Marilú Arriache Matos**.

### De la libertad condicional del interno Carlos Antonio Matos Matos.

Respecto al interno **Carlos Antonio Matos Matos** se tiene que, igual que la interna en precedencia referida también cumple una pena de **18 meses y 15 días** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha purgado físicamente, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de 15 meses y 4 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

No obstante, el lapso que ha descontado en privación física de la libertad hace evidente que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se le impuso, pues ellas, como se indicó en acápites precedentes, corresponden a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia enunciada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 1520 de 18 de mayo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Antonio Matos Matos**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Carlos Antonio Matos Matos**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, pese a los memoriales allegados por el penado y su apoderado durante el decurso de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en ninguno de ellos se observa que el nombrado haya referido la existencia de asentamiento alguno, pues aunque todo indica que, al igual que **Yesica Marilú Arriache Matos**, también es hijo de Nayibe Yuraima Matos, lo cierto es que para efecto de constatar arraigo no refirió la dirección de ningún domicilio ni vínculo familiar o social, de manera tal que, ante la carencia de ese requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL**.

### De la libertad condicional del interno Eduardo José Ramos Rodríguez.

Respecto al penado **Eduardo José Ramos Rodríguez**, al igual que los demás sentenciados dentro de esta actuación, cumple una pena de **18 meses y 15 días** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha purgado físicamente, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de **15 meses y 4 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

Sin embargo, el lapso que ha descontado en privación física de la libertad hace evidente que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se le impuso, pues aquellas, como se indicó en acápites precedentes, corresponde a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, en pretérita oportunidad, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 2607 de 25 de mayo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, pese a que del expediente se desprende que es el compañero permanente de la penada **Yesica Marilú Arriache Matos**, lo cierto es que a lo largo del proceso no informó si su arraigo coincidía con el de ésta o se asentaría en un lugar diferente, pues aunque en visita realizada a la progenitora de esta última, se vislumbró su voluntad de recibir a su descendiente en su residencia, ello no significa que lo mismo ocurra frente a **Ramos Rodríguez**, quien no acreditó vínculo social, familiar, el que tampoco puede deducir esta sede judicial, pero que se torna como requisito obligatorio acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, se **NEGARÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los penados.

Ingresó al despacho oficio 129 CPAMSB OG AJUR de 31 de mayo de 2023, en el que al Asesora jurídica del Buen Pastor informa que la penada **Yesica Marilú Arriache Matos** no registra actividad ni certificados de redención en ese panóptico, al que ingresó el 6 de febrero de este año.

Igualmente, ingresó oficio de 26 de abril de 2023, en el que la directora de la Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres informó que ese establecimiento de reclusión se encuentra a paz y salvo respecto de certificados de cómputos y redención, pues los últimos allegados corresponden a los numerados 025515, 025362 y 025349.

Revisada la actuación, se observa que, las actividades de redención de **Yesica Marilú Arriache Matos** registradas en los certificados 025515, 025362 y 025349 se reconocieron en auto 421/23 de 9 de mayo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

**INCORPÓRESE** a la actuación digital el oficio 129 CPAMSB OG AJUR de 31 de mayo de 2023 y oficio de 26 de abril de 2023, en los que, respectivamente, El Buen Pastor y la Distrital de Varones informan que no cuentan con certificados de redención pendientes por allegar.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a los sentenciados **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** para que alleguen a este Juzgado información sobre su arraigo, esto es, dirección en la que residirán en caso de concedérseles la libertad condicional y demás datos que permitan establecer arraigo social y familiar, anexando recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible, abonados telefónicos y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

**OFICIESE** a la Cárcel La Modelo con el fin de que se sirvan allegar certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carente de reconocimiento de los penados **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez**, **ADVIERTASE** que en la actuación no obra legajo alguno relativo a actividades de redención intramural y que los nombrados se encuentran próximos al cumplimiento de la pena.

Como quiera que de la visita de arraigo domiciliario realizada a la penada **Yesica Marilú Arriache Matos** se desprende que sus menores hijos no están escolarizados, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al ICBF con el fin de que se sirvan adoptar las medidas a que

haya lugar, ante la eventual vulneración de derechos de los niños, quienes residen con su abuela en la "CARRERA 14 N° 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ", mientras ambos padres purgan pena de prisión intramural.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

- 1.-Negar** a **Yesica Marilú Arriache Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** a **Carlos Antonio Matos Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar** a **Eduardo José Ramos Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMJ/A  
Bogotá, D.C.

11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23

27/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Eduardo José Ramos

Firma [Firma]

Cédula 20.237.10.324

El/la Secretario/a

RE: AI No. 676/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 10:32

**Para:** abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 676/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor buen día,

Anexo AI No. 676/23 del 15/06/2023 para notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23  
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos  
2. Eduardo José Ramos Rodríguez  
3. Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"  
3. El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de los internos **Yesica Marilú Arriache Matos, Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yesica Marilú Arriache Matos, Carlos Antonio Matos Matos y Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **11 de marzo de 2022.**

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 3 de abril de 2023; y, **1 mes y 2 días** en auto de 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23  
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos  
2. Eduardo José Ramos Rodríguez  
3. Yesica Marilú Arriache Matos  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1 y 2 Cárcel "La Modelo"  
3. El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

**De la libertad condicional de la interna Yesica Marilú Arriache Matos.**

Evóquese que, **Yesica Marilú Arriache Matos** purga una pena de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **15 meses y 4 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2023	1 mes 21 días y 12 horas
09-05-2023	1 mes 02 días
<b>Total</b>	<b>2 meses 23 días y 12 horas</b>

De manera que sumados dichos guarismos, esto es, el tiempo de privación física de la libertad, **15 meses y 4 días** y el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en anteriores oportunidades, **2 meses, 23 días y 12 horas**, arroja un monto global de **17 meses, 27 días y 12 horas**; situación permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se impuso a la penada, pues aquellas corresponde a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 0406 de 22 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Yesica Marilú Arriache Matos**; además, en la última cartilla biográfica, allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, previo a su traslado al Buen Pastor, se calificó su conducta en los grados de "BUENA Y EJEMPLAR", por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Yesica Marilú Arriache Matos**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita virtual de 24 de mayo de 2023, atendida por la ciudadana Nayibe Yuraima Matos, en condición de progenitora de la interna en la "CARRERA 14 N° 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ" en la que se plasmó:

"La sentenciada YESICA MARILU ARRIACHE MATOS, tiene 35 años de edad, a nivel académico curso hasta 6 de bachillerato, antes de la detención trabajaba vendiendo mercancía como ropa, sábanas, cubrelechos, entre otras. Es oriunda de Barquisimeto Venezuela, refiere la entrevistada que la penada lleva en Colombia alrededor de seis años.

El núcleo familiar de la sentenciada está conformado por las siguientes personas:

- Mamá: Nayibe Yuraima Matos de 48 años de edad, trabaja en casas de familia tres veces por semana.
- Hija: Reimar Yohanglys Ramos Arriache de 15 años, actualmente no se encuentra escolarizada, refiere la señora Nayibe que la menor realiza cursos de arreglo de uñas, cejas y pestañas.
- Hija: Edgimar Yoarly Ramos Arriache de 13 años, no escolarizada.
- Hijo: Eduardo José Yonael Ramos Arriache de 11 años, no se encuentra escolarizado.

La penada convive en unión libre con el señor Eduardo Ramos desde hace 16 años, el señor Eduardo tiene 35 años de edad y actualmente se encuentra también privado de la libertad en la cárcel Modelo.

La vivienda donde se hace la verificación del arraigo, se ubica en la CARRERA 14 No. 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, este corresponde a un edificio ubicado en el centro de la ciudad, el apartamento donde habita el núcleo familiar de la sentenciada consta de tres habitaciones, cocina, baño y comedor, cuentan con los servicios públicos de agua, luz, gas, televisión e internet.

Habitan este lugar en calidad de arrendatarios desde hace aproximadamente un año y medio.

La sentenciada no ha habitado en este inmueble, ya que antes de estar privada de la libertad, vivía en el barrio Los Laches de Bogotá

Comenta la señora Nayibe que los gastos del hogar son:

- Arriendo: \$500.000 incluido servicios públicos.
- Alimentación: \$400.000 mensuales

(...) Los menores hijos de la sentenciada se encuentran bajo el cuidado y protección de su abuela materna, señora Nayibe Yuraima, comenta que los menores se encuentran desescolarizados desde que la penada quedó privada de la libertad ya que los niños antes de este suceso, vivían con su abuela en Venezuela y allí se encontraban estudiando, pero debido a la situación penal de su mamá, tuvieron que venirse para Colombia, comenta que están a la espera que la situación legal de la penada se solucione y posteriormente averiguaran por un colegio para los niños. A nivel de salud, informa la señora Nayibe que se encuentran también sin afiliación al sistema de salud pero que afortunadamente gozan de buena salud.

(...) La señora Nayibe comenta estar dispuesta a ayudar a la penada, mientras culmina su pena y puede conseguir un empleo, así como está en disposición de acogerla y brindarle toda la colaboración que requiera."

Tal narrativa lleva a colegir que la interna cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que, en principio, le permitirán reintegrarse al conglomerado social como una persona útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento

resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, se observa escrito autenticado ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, suscrito por la víctima Juan Pablo Bengoechea Delgado, en la que manifiesta que fue reparado integralmente por los sentenciados con la suma de \$1.500.000, por concepto de daños y perjuicios, suma dineraria que adujo, le fue consignada a través de giros EFECTY con factura N° 9-203222302.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite entrever que la penada fue condenada por la conducta típica de **hurto calificado y agravado**; por tanto, debido al impacto social que este tipo de comportamientos genera, se hace necesaria una reprensión significativa por parte del operador judicial.

Dígame entonces que, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y, por tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, que es la mayor afectada por la comisión de conductas que, como en este caso, vulneraron el bien jurídico del patrimonio económico.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se forja en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En el caso, es preciso señalar que, al proferirse el fallo de condena, el Juez de Conocimiento enfatizó en la gravedad de la conducta punible desplegada, entre otros, por **Yesica Marilú Arriache Matos**, quien sin ningún miramiento optó por despojar a la víctima de su celular, en el sistema articulado de transporte de Bogotá; de ahí que, al imponer la pena afirmó:

*"Sopesando concretamente la intensidad de la afectación al Bien jurídico del Patrimonio Económico, así como las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad de los sentenciados, se considera que la misma resulta de suma gravedad precisamente por la modalidad empleada, esta es, con violencia sobre la víctima y utilizando un arma corto punzante para lograr su fechoría, misma que además fue cometida dentro del transporte público, situación que genera una sensación de inseguridad ciudadana en el conglomerado social, sentido de desprotección y alarma social, lo que deja en evidencia, el desprecio por los bienes jurídicos de los demás ciudadanos."*

Al respecto, se hace necesario aclarar que si bien es cierto no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena, sí concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador de la persona privada de la libertad durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, resulta suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Sobre este aspecto ha de precisarse que, confrontada la gravedad del punible con el proceso resocializador de la interna **Yesica Marilú Arriache Matos**, se observa que aunque durante su permanencia en reclusión la conducta de la nombrada ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **15 meses y 4 días** que ha permanecido privado de su libertad, escasamente ha redimido **2 meses, 23 días y 12 horas**, lo que no constituye ni la quinta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data de 22 de abril de 2022 y casi de inmediato, le fueron asignadas actividades de redención, esto es, desde mayo del año enunciado, conforme lo revela el certificado 025290 expedido por la Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres.

Adicionalmente, la cartilla biográfica de la penada, expedida por El Buen Pastor, a donde fue trasladada la sentenciada desde el 6 de febrero de 2023, hace evidente que la interna se encuentra en fase de "observación y diagnóstico", entendida esta como aquella en la que se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, la interna puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida al sentenciada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Yesica Marilú Arriache Matos** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **Yesica Marilú Arriache Matos**.

### De la libertad condicional del interno Carlos Antonio Matos Matos.

Respecto al interno **Carlos Antonio Matos Matos** se tiene que, igual que la interna en precedencia referida también cumple una pena de **18 meses y 15 días** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha purgado físicamente, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de 15 meses y 4 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

No obstante, el lapso que ha descontado en privación física de la libertad hace evidente que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se le impuso, pues ellas, como se indicó en acápites precedentes, corresponden a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia enunciada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 1520 de 18 de mayo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Antonio Matos Matos**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Carlos Antonio Matos Matos**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, pese a los memoriales allegados por el penado y su apoderado durante el decurso de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en ninguno de ellos se observa que el nombrado haya referido la existencia de asentamiento alguno, pues aunque todo indica que, al igual que **Yesica Marilú Arriache Matos**, también es hijo de Nayibe Yuraima Matos, lo cierto es que para efecto de constatar arraigo no refirió la dirección de ningún domicilio ni vínculo familiar o social, de manera tal que, ante la carencia de ese requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL**.

### De la libertad condicional del interno Eduardo José Ramos Rodríguez.

Respecto al penado **Eduardo José Ramos Rodríguez**, al igual que los demás sentenciados dentro de esta actuación, cumple una pena de **18 meses y 15 días** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha purgado físicamente, a la fecha, 15 de junio de 2023, un monto de **15 meses y 4 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no le obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco cómputos pendientes de redimir.

Sin embargo, el lapso que ha descontado en privación física de la libertad hace evidente que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses y 15 días que se le impuso, pues aquellas, como se indicó en acápites precedentes, corresponde a 10 meses y 27 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, en pretérita oportunidad, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 2607 de 25 de mayo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Eduardo José Ramos Rodríguez**, pese a que del expediente se desprende que es el compañero permanente de la penada **Yesica Marilú Arriache Matos**, lo cierto es que a lo largo del proceso no informó si su arraigo coincidía con el de ésta o se asentaría en un lugar diferente, pues aunque en visita realizada a la progenitora de esta última, se vislumbró su voluntad de recibir a su descendiente en su residencia, ello no significa que lo mismo ocurra frente a **Ramos Rodríguez**, quien no acreditó vínculo social, familiar, el que tampoco puede deducir esta sede judicial, pero que se torna como requisito obligatorio acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, se **NEGARÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los penados.

Ingresó al despacho oficio 129 CPAMSB OG AJUR de 31 de mayo de 2023, en el que al Asesora jurídica del Buen Pastor informa que la penada **Yesica Marilú Arriache Matos** no registra actividad ni certificados de redención en ese panóptico, al que ingresó el 6 de febrero de este año.

Igualmente, ingresó oficio de 26 de abril de 2023, en el que la directora de la Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres informó que ese establecimiento de reclusión se encuentra a paz y salvo respecto de certificados de cómputos y redención, pues los últimos allegados corresponden a los numerados 025515, 025362 y 025349.

Revisada la actuación, se observa que, las actividades de redención de **Yesica Marilú Arriache Matos** registradas en los certificados 025515, 025362 y 025349 se reconocieron en auto 421/23 de 9 de mayo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

**INCORPORESE** a la actuación digital el oficio 129 CPAMSB OG AJUR de 31 de mayo de 2023 y oficio de 26 de abril de 2023, en los que, respectivamente, El Buen Pastor y la Distrital de Varones informan que no cuentan con certificados de redención pendientes por allegar.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a los sentenciados **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez** para que alleguen a este Juzgado información sobre su arraigo, esto es, dirección en la que residirán en caso de concedérseles la libertad condicional y demás datos que permitan establecer arraigo social y familiar, anexando recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible, abonados telefónicos y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

**OFICIESE** a la Cárcel La Modelo con el fin de que se sirvan allegar certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carente de reconocimiento de los penados **Carlos Antonio Matos Matos** y **Eduardo José Ramos Rodríguez**, **ADVIERTASE** que en la actuación no obra legajo alguno relativo a actividades de redención intramural y que los nombrados se encuentran próximos al cumplimiento de la pena.

Como quiera que de la visita de arraigo domiciliario realizada a la penada **Yesica Marilú Arriache Matos** se desprende que sus menores hijos no están escolarizados, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al ICBF con el fin de que se sirvan adoptar las medidas a que

haya lugar, ante la eventual vulneración de derechos de los niños, quienes residen con su abuela en la "CARRERA 14 N° 22 - 08 APTO 402 BARRIO LA ALAMEDA, CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ", mientras ambos padres purgan pena de prisión intramural.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Negar** a **Yesica Marilú Arriache Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a **Carlos Antonio Matos Matos** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** a **Eduardo José Ramos Rodríguez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2022 01630 00  
Ubicación: 39609  
Auto N° 676/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Poderes Judicial  
Procuraduría General de la Nación  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

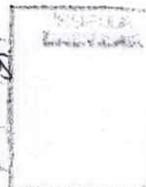
FECHA: 27/06/23 HORA:

NOMBRE: Yessica Aricche Mateo

IDENTIFICACION: 22 412 923

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Copia Resiba



RE: AI No. 676/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 10:32

**Para:** abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 676/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor buen día,

Anexo AI No. 676/23 del 15/06/2023 para notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 08943 00  
Ubicación: 37450  
Auto N° 758/23  
Sentenciado: Luis Fernando Martínez Torres  
Delito: Receptación agravada  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena que invoca el sentenciado **Luis Fernando Martínez Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Martínez Torres** en calidad de autor penalmente responsable del delito de receptación agravada; en consecuencia, le impuso **sesenta y nueve (69) meses y once (11) días de prisión**, multa de 9.375 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

El 20 de octubre de 2016, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-1447.

El 18 de mayo de 2017 la actuación fue asignada a esta sede judicial, tal como obra en la consulta de ficha técnica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Martínez Torres**, a la pena de sesenta y nueve (69) meses y once (11) días de prisión, por el delito de receptación agravada. Decisión que adquirió firmeza el 28 de septiembre de 2016.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de receptación agravada, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los sesenta y cuatro (64) meses y once

(11) días de prisión o cinco (5) años, nueve (9) meses y once (11) días que se le impusieron a **Luis Fernando Martínez Torres** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 28 de septiembre de 2016 han transcurrido más de 6 años.

Y aunque, en contra del penado se emitió orden de captura y, luego, se reiteraron, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Luis Fernando Martínez Torres** no produjeron resultados positivos.

Así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, pues a pesar de la existencia de los procesos contentivo de los radicados 11001600001320060121300 y 11001600001320071314500, la verdad sea dicha, en ellos, respectivamente, se declaró la prescripción de la sanción penal y la liberación de la condena antes de la firmeza del fallo condenatorio de la presente causa tal y como se verifica a partir del oficio 1666 de 26 de mayo de 2023 del homólogo 26 con el que adjunta el auto de 8 de febrero de 2013 y, con el auto de 3 de febrero de 2023 del Juzgado 9º homólogo de esta ciudad y lo que permite colegir que, el sentenciado no estuvo privado de la libertad por cuenta de las referidas actuaciones; en consecuencia, el término prescriptivo no fue interrumpido, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que lo interrumpiera.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Luis Fernando Martínez Torres**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Fernando Martínez Torres** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Fernando Martínez Torres** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Luis Fernando Martínez Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Luis Fernando Martínez Torres**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

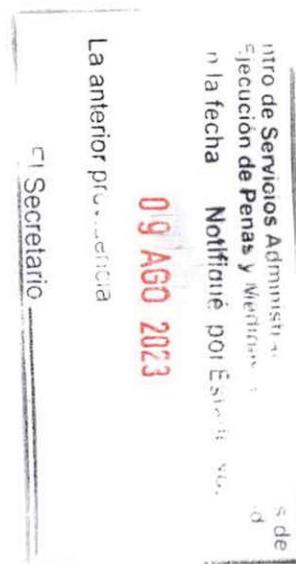
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 08943 00  
Ubicación: 37450  
Auto N° 758/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

LUIS FERNANDO MARTINEZ TORRES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
LUIS FERNANDO MARTINEZ TORRES  
TRANSVERSAL 3D BIS No 70 b - 20 SUR BARRIO AURORA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2693

NUMERO INTERNO 37450  
REF: PROCESO: No. 110016000015201508943  
C.C: 79765555

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 758/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 37450 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 15:38

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 14:12

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 758/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 37450 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 017 2016 03294 00  
Ubicación: 40369  
Auto N° 482/21  
Sentenciado: Bryan Leonardo Sarmiento Pérez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede extinción sanción penal

ASUNTO

Resolver la solicitud que el sentenciado **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez**, efectúa tendiente a obtener la "libertad por pena cumplida".

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, se abstuvo de imponer condena por indemnización de perjuicios en atención a que se efectuó reparación a la víctima.

En pronunciamiento de 16 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) la primera, entre el 3 y 4 de marzo de 2016, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento y, (ii) la segunda, a partir del 21 de marzo de 2018, data está en la que se hizo efectiva la captura para cumplir la pena, situación que mantuvo hasta el 21 de abril de 2020, data está en que se le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y, bajo un periodo de prueba igual al término de la pena que le restaba por cumplir.

Radicación: 11001 60 00 017 2016 03294 00  
Ubicación: 40369  
Auto N°: 482/21  
Sentenciado: Bryan Leonardo Sarmiento Pérez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede extinción sanción penal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso, **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez**, en su condición de sentenciado, solicita se le conceda la "libertad por pena cumplida" y, consecuente, restablecimiento de sus derechos, pues considera que "la pena impuesta por el juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se encuentra cumplida ampliamente"; no obstante, de su memorial se desprende que su propósito es el de obtener la extinción de la condena y, consiguente, liberación definitiva bajo la comprensión que el 21 de abril de 2020 accedió a la libertad condicional.

Entonces, para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia evocar que a **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** se le condenó por el delito de hurto calificado y agravado y se le impuso pena de **cuarenta y dos (42) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y para cumplir dicha sanción fue capturado el 21 de marzo de 2018, condición en la que permaneció hasta el 21 de abril de 2020, pues en esta data accedió al mecanismo de la libertad condicional por un periodo de prueba equivalente al término de la sanción que le restaba por cumplir.

Tal eventualidad permite colegir que en privación efectiva de la libertad estuvo entre el 21 de marzo de 2018 y el 21 de abril de 2020, de manera que en ese interregno descontó 25 meses; además, por concepto de redención de pena por estudio figuran los siguientes montos:

Fecha providencia	Redención
24-06-2018	25.5 días
14-01-2019	1 mes y 11.5 días
03-04-2019	1 mes y 0.5 día
29-08-2019	29.5 días
12-11-2019	1 mes y 8.5 días
21-04-2020	2 meses y 1 día
<b>Total</b>	<b>7 meses y 16.5 días</b>

En consecuencia, entre privación efectiva de la libertad y redenciones de penas, purgó un monto total de **32 meses y 16.5 días**, de manera que como periodo de prueba, se le impuso el lapso que restaba por cumplir de la pena atribuida de 42 meses de prisión, deviene evidente que el mismo era de **9 meses y 13.5 días**.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

y de la libertad condicional implica, para el beneficiado, que durante el periodo de prueba, debe cumplir las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso el 21 de abril de 2020.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de las citadas exigencias durante, insístase, el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba de 9 meses y 16.5 días, que para gozar del mecanismo de la libertad condicional se impuso al sentenciado, se encuentra superado desde el 8 de febrero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 21 de abril de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-

el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse, actualmente, en contra de **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 8 de febrero de 2021; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Tampoco le figuran reportes de salida del país sin permiso de esta sede judicial, como así se desprende del oficio 20217030143741 de 5 de marzo de 2021, en el que se relacionó que el nombrado no egresó del territorio nacional, de manera tal que se deben tener por satisfechos dichos compromisos.

En lo atinente a la responsabilidad civil, basta señalar que en la sentencia condenatoria en el acápite de "indemnización de perjuicios", el juez fallador se abstuvo "...de condenar como quiera que se efectuó la reparación a la víctima".

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 42 meses de prisión impuesta a **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** por el delito de hurto calificado y agravado por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente decisión al penado, a la defensa en la dirección aportada y al Ministerio Público.

Radicación N° 11001 60 00 017 2016 03294 00  
Ubicación: 40369  
Auto N° 48221  
Sentenciado: Bryan Leonardo Sarmiento Pérez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue condena  
y libera definitivamente

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**1. Decretar** la extinción de la condena a favor de **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2. Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3. Decretar** a favor del sentenciado **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.** Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Bryan Leonardo Sarmiento Pérez** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta, única y exclusivamente, de esta especialidad.

**5. Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA AYALA BARRERA**  
Juez

atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

BRYAN LEONARDO SARMIENTO PEREZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
BRYAN LEONARDO SARMIENTO PEREZ  
CARRERA 105 NO. 20 C - 33  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2759

NUMERO INTERNO 40369  
REF: PROCESO: No. 110016000017201603294  
C.C: 1016054172

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2021. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
BRYAN LEONARDO SARMIENTO PEREZ  
CALLE 34A SUR NO. 99-45 TIERRA BUENA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2759

NUMERO INTERNO 40369  
REF: PROCESO: No. 110016000017201603294  
C.C: 1016054172

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2021. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - AI No. 482/21 DEL 28 DE JUNIO DE 2021 - NI 40369 - CONCEDE EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 19:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 12:17

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - AI No. 482/21 DEL 28 DE JUNIO DE 2021 - NI 40369 - CONCEDE EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de junio de 2021, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00  
Ubicación: 46634  
Auto N° 790/23  
Sentenciada: Nohora Catalina Reyes Romero  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de

2021; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; y, **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18875144 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18875144	2023	Abril	12	Estudio	184	23	02	X	X
		<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>Estudio</b>				X	X

Al respecto lo primero que corresponde indicar es que, con relación a la mensualidad de abril de 2023, la certificación de estudio no satisface

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
 FECHA: 24-07-23 HORA: 13:00  
 NOMBRE: Nohora Catalina Reyes  
 CÉDULA: 1033754338  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que, si bien es cierto, la RM El Buen Pastor acreditó que la sentenciada estudio doce (12) horas en el programa "PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación formal, la evaluación de este fue "deficiente".

De manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena. Acorde con lo expuesto, no hay lugar a redimir pena por estudio con fundamento en el certificado 18875144.

### OTRAS DETERMINACIONES

**Remítase** copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

**Oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la sentenciada, carentes de reconocimiento.

Ingreso al despacho, ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se comunican a este despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Negar** a la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** el reconocimiento de **doce (12) horas de estudio** registradas en el certificado 18875144 para el mes de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVELA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2016 09418 00  
Ubicación: 46634  
Auto N° 790/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AI No. 790/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 46634 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 8:15

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 790/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 46634 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 777/23  
Sentenciados: Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones agravado y  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Decisión: Niega redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** en calidad de coautora responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** fue capturada el **18 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta de que a la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 22 de abril de 2020; **22 días** en auto de 28 de diciembre de 2020; **27.5 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **27 días** en decisión de 30 de julio de 2021; **25 días** en auto de 26 de octubre de 2021; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **9 días y 12 horas** en

auto de 24 de mayo de 2023.

En auto 742/23 de 29 de junio de 2023 se concedió a la interna la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código sin que la penada haya satisfecho las obligaciones a efectos de la materialización del citado sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*.

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

HUELLA DACTILAR

FECHA: 24-07-2023 HORAS: 11:00

NOMBRE: Carmen del Pilar Hernández Melgarejo

CÉDULA: 53076757

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 777/23  
Sentenciados: Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones agravado y  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Decisión: Niega redención pena por estudio

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso para la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** se allegaron los certificados de cómputos 18677728, 18842483 y 18875147 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18677728	2022	Julio	0	Estudio	144	24	0	0	0
18677728	2022	Agosto	0	Estudio	156	26	0	0	0
18677728	2022	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	0	0
18842483	2023	Enero	0	Estudio	150	25	0	0	0
18842483	2023	Febrero	0	Estudio	144	24	0	0	0
18842483	2023	Marzo	12	Estudio	156	26	12	0	0
18875147	2023	Abril	0	Estudio	138	23	0	0	0
		<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>Estudio</b>				<b>0</b>	<b>0</b>

Acorde con el cuadro, para los meses de julio a septiembre de 2022, de enero a marzo de 2023 y abril de este último año, contenidos en los certificados 18677728, 18842483 y 18875147 no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez que, o no se registró ninguna hora de actividades válidas para redención por estudio pues el reporte figura en "cero" o el estudio realizado se avalúo como "deficiente" como sucede con las 12 horas del mes de marzo del año en curso, de manera que, por esas mensualidades no hay lugar a redención de pena, pues no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Y aunque el comportamiento de la interna para esos ciclos se calificó en grado de "ejemplar" tal como se desprende de la cartilla biográfica y certificación e historial de conducta allegados por el panóptico, ello no incide frente a que el reporte en el programa de "ED. BASICA MEI CLEI IV" figura en cero ni en cuanto a la evaluación de ese estudio como deficiente.

En ese orden de ideas, no hay lugar a redención alguna.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

**Oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos, carentes de redención que obren en la hoja de vida de la interna **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo**, en especial a partir de mayo de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta de los nombrados.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 777/23  
Sentenciados: Carmen del Pilar Hernández Melgarejo  
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones agravado y  
Hurto calificado y agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Decisión: Niega redención pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** a la sentenciada **Carmen del Pilar Hernández Melgarejo** el reconocimiento de redención de pena por estudio de los meses de julio a septiembre de 2022 y de enero a abril de 2023 contenidos en los certificados 18677728, 18842483 y 18875147, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 015 2018 02740 00  
Ubicación: 49651  
Auto N° 777/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: AI No. 777/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 49651 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 17:32

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de julio de 2023 17:02

**Para:** ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 777/23 DEL 10 DE JULIO DE 2023 - NI 49651 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 786/23  
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Edisson Herrera Cardona** en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad por haber declinado la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en decisión de 3 de marzo de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2018 05664-00 y 11001 60 00 019 2018 08363-00 en favor del sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** y, consecuentemente, se le fijó una pena de noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión; no obstante, al resolverse el recurso de

reposición propuesto sobre esa decisión, en auto 1512/20 de 7 de octubre de 2020 se repuso en el sentido de precisar que la pena acumulada jurídicamente en definitiva quedaba en **noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: (i) **1 mes y 7 días** por estudio y **12 días** por trabajo en auto de 21 de agosto de 2020; (ii) **2 meses y 25 días** en auto de 25 de mayo de 2021; (iii) **4 meses y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; y, (iv) **1 mes y 28 días** en auto de 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta*



Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 786/23  
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
Delitos: Hurto calificado agravado en grado de tentativa  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** se allegaron los certificados de cómputos 18673556 y 18777232 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18673556	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18673556	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18673556	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18777232	2022	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18777232	2022	Noviembre	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18777232	2022	Diciembre	104	Trabajo	208	26	13	104	06.5 días
		<b>Total</b>	<b>760</b>	<b>Trabajo</b>				<b>760</b>	<b>47.5 días</b>

Acorde con el cuadro para el penado **José Edisson Herrera Cardona** se acreditaron **760 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y siete (47) días y doce (12) horas o **un (1) mes, diecisiete (17) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (760 horas / 8 horas = 95 días / 2 = 47.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el penal se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **José Edisson Herrera Cardona** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes, diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Finalmente, se allegó acta y ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023, en los que se registra, acorde con las manifestaciones de **José Edisson Herrera Cardona** "solicitud de redención de pena que no ha obtenido respuesta".

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 786/23  
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona  
Delitos: Hurto calificado agravado en grado de tentativa  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

En atención a lo anterior, se dispone:

Remítase al penado copia de los autos interlocutorios 418/20 de 3 de marzo de 2020 y 1512/20 de 7 de octubre de 2020, en los que se resolvió solicitud de acumulación jurídica de penas y recurso en el que se modifica el quantum.

**INCORPORESE** a la actuación digital el acta y ficha de visita carcelaria realizada, el 25 de mayo de 2023, al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirva allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de redención, en especial a partir de enero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Edisson Herrera Cardona**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, diecisiete (17) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18673556 y 18777232, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2018 05664 00  
Ubicación: 49773  
Auto N° 786/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 76**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49773

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 786

**FECHA DE AUTO:** 11-JUL-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-07-23.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** José Edisson Herrera

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 80.144.538

**TD:** 103436.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 786/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023- NI 49773 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 20:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 8:29

**Para:** ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr2@hotmail.com <pedrohpuentesr2@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 786/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023- NI 49773 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00  
Ubicación: 51925  
Auto N° 804/23  
Sentenciado: William Yadir Rodríguez Cristancho  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y  
concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Colonia Agrícola de Acacias-Meta se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **William Yadir Rodríguez Cristancho**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **William Yadir Rodríguez Cristancho** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 3 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **William Yadir Rodríguez Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2021**, conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

En proveído 838/21 de 16 de noviembre de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Acacias- Meta; además, el Juzgado Primero homólogo de la citada localidad en auto 1220 de 12 de agosto de 2022, entre otras cosas, concedió al penado la prisión domiciliaria y, a la par, dispuso remitir el encuadernamiento a este Juzgado.

Como quiera que el penado continuaba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias, en auto de 24 de febrero de 2023 se dispuso remitir de nuevo la actuación a los homólogos de Acacias.

La actuación permite evidenciar que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **21 días** en auto de 16 de marzo de 2022; y, (ii) **2 meses** en auto de 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18715534 y 18786440 por trabajo realizado por **William Yadir Rodríguez Cristancho** en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18715534	2022	Diciembre	88	Trabajo	208	26	11	88	05.5 días
18786440	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18786440	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		<b>Total</b>	<b>488</b>					<b>480</b>	<b>30 días</b>

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, esto es, **480 horas de trabajo**, que equivalen a treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de enero de 2023, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 488 horas de trabajo realizado por el sentenciado **William Yadir Rodríguez Cristancho** y referenciadas por el CAMIS de Acacias-Meta, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 480 horas.

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, el historial de conducta emitido por el establecimiento carcelario en el que durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "buena"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **William Yadir Rodríguez Cristancho**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023 un monto de **un (1) mes**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **William Yadir Rodríguez Cristancho** purga una pena de **25 meses y 6 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2021, de manera que, a la fecha, 13 de julio de 2023, físicamente ha descontado un monto de 22 meses y 17 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que en anteriores oportunidades se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-03-2022	21 días
12-08-2022	2 meses
<b>Total</b>	<b>2 meses y 21 días</b>

Igualmente, debe agregarse, el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena permiten evidenciar que el penado **William Yadir Rodríguez Cristancho** ha purgado la totalidad de la sanción que le fue irrogada, de manera tal que no queda alternativa distinta a la de **CONCEDER** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **William Yadir Rodríguez Cristancho.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **William Yadir Rodríguez Cristancho** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **William Yadir Rodríguez Cristancho**, por concepto de redención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en los certificados 18715534 y 18786440, conforme lo expuesto en la motivación

**2.-Negar** al sentenciado **William Yadir Rodríguez Cristancho** el reconocimiento de 8 horas de trabajo excedidas en el mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Conceder** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a la sentenciado **William Yadir Rodríguez Cristancho**, conforme a lo expuesto en la motivación.

**4.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **William Yadir Rodríguez Cristancho.**

**5.-Decretar** a favor del sentenciado **William Yadir Rodríguez Cristancho**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de los órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **William Yadir Rodríguez Cristancho**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**8.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 07078 00  
Ubicación: 51925  
Auto N° 804/23

Atc/A.

23 Julio de 2023  
William Yadir Rodríguez Cristancho  
1030633023  
~~WADIR~~  
Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AI No. 804/23 DEL 13 DE JULIO DE 2023 - NI 51925 - REDIME - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 17:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de julio de 2023 16:38

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 804/23 DEL 13 DE JULIO DE 2023 - NI 51925 - REDIME - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto N° 824/23  
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
Delito: Homicidio  
Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena y libertad por pena cumplida del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** en calidad de autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por igual lapso a la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales por montos de 30 y 50 SMLMV y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 24 de septiembre de 2009.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra privado de la libertad desde **el 23 de febrero de 2007**.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 11 de junio de 2010, 21 de julio de 2011, 17 de noviembre de 2011, 18 de enero de 2013, 3 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2014, 14 de septiembre de 2015, 27 de mayo de 2015, 8 de agosto de 2018, 24 de febrero de 2020, 21 de enero de 2021 y 16 de mayo de 2022.<sup>1</sup>

Fecha procedimiento	Redención
11-06-2010	estudio + 12 días
21-07-2011	estudio + 12 días
17-11-2011	estudio + 12 días
03-09-2014	estudio + 12 días
08-10-2014	estudio + 12 días
08-11-2014	estudio + 12 días
14-09-2015	estudio + 12 días
27-09-2015	estudio + 12 días
14-09-2015	estudio + 12 días
16-05-2016	estudio + 12 días
16-05-2016	estudio + 12 días
24-02-2020	estudio + 12 días
21-01-2021	estudio + 12 días
16-05-2022	estudio + 12 días + 17 horas
<b>Total</b>	<b>28 meses, 19 días y 12 horas</b>

En pronunciamiento de 28 de octubre de 2015, se otorgó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto presto caución prendaria y suscribió, el 9 de noviembre de 2015, diligencia compromisoria, por consiguiente, se emitió boleta de traslado domiciliario 059/15.

Ulteriormente, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el referido sustitutivo y se expidió la boleta 42/16 para el traslado intramural. Decisión que se declaró nula en proveído de 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al resolver el recurso de apelación; en consecuencia, en auto de 2 de marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el fallador y, consecuentemente, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá efectuar el traslado del penado a su domicilio a efectos de que continuara bajo el sustituto de la prisión domiciliaria para lo cual se expidió la boleta 010/17.

Posteriormente, en providencia de 7 de febrero de 2019 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se emitió la boleta de traslado intramural 04/19 que se materializó el 24 de febrero de 2019. Pronunciamiento confirmado por el Juzgado fallador en decisión de 13 de mayo de 2019.

En decisión de 17 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de acreditación de los perjuicios por los cuales **Miguel Ángel Ariza Herrera** fue condenado por la comisión de la conducta delictual.

En providencia de 20 de octubre de 2022 se eximió al penado del pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00  
 Ubicación: 85596  
 Auto N° 824/23  
 Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
 Delito: Homicidio  
 Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
 Concede libertad pena cumplida

en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** se allegaron los certificados de cómputos 18585395, 18662751, 18745126, 18866408 y 18905644 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18585395	2022	Abril	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18585395	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	24	200	12,5 días
18585395	2022	Junio	188	Trabajo	192	24	23,5	188	11,75 días
18662751	2022	Julio	200	Trabajo	192	24	20	192	12 días
18662751	2022	Agosto	192	Trabajo	200	25	22	192	11,5 días
18662751	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18745126	2022	Octubre	192	Trabajo	200	25	24	192	12 días
18745126	2022	Noviembre	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18745126	2022	Diciembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
18866408	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18866408	2023	Febrero	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18866408	2023	Marzo	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
18905644	2023	Abril	184	Trabajo	184	23	23	184	11,5 días
18905644	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18905644	2023	Junio	184	Trabajo	192	24	23	184	11,5 días
		<b>Total</b>	<b>2892</b>	<b>Trabajo</b>				<b>2860</b>	<b>178,75 días</b>

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Miguel Ángel Ariza Herrera** en los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, esto es, 2860 horas, que equivalen a ciento setenta y ocho (178) días y dieciocho (18) horas o **cinco (5) meses, veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (2860 horas / 8 horas = 357,5 días / 2 = 178,75 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 32 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2892 horas de trabajo realizado por el interno y

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00  
 Ubicación: 85596  
 Auto N° 824/23  
 Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera  
 Delito: Homicidio  
 Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo  
 Concede libertad pena cumplida

referenciadas por La Picota en las actividades de "ATENCIÓN EXPENDIO" y "ANUNCIADOR ÁREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 2860 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar", además, la dedicación del penado en las actividades laborales atrás citadas fueron valoradas durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses, veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas**.

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.**

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos a dicho precepto, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Miguel Ángel Ariza Herrera** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 242 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Al respecto se tiene que el interno ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 23 de febrero de 2007, de manera que, a la fecha, 19 de julio de 2023, ha descontado, físicamente un total de **196 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-06-2010	3 meses y 24 días
21-07-2011	2 meses y 06 días
17-11-2011	22 días
18-01-2013	3 meses y 15 días
03-09-2014	02 días
03-09-2014	14 días
08-10-2014	2 meses y 14 días
14-09-2015	2 meses y 12 días
27-05-2015	2 meses y 15 días
08-08-2018	1 mes y 06 días
24-02-2020	06 días
24-02-2020	2 meses y 04 días
21-01-2021	3 meses y 08 días
16-05-2022	3 meses 21 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>28 meses, 19 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 196 meses y 26 días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, 28 meses, 19 días y 12 horas, junto con lo redimido en la presente decisión, 5 meses 28 días y 18 horas arroja un monto global de pena purgada de **231 meses, 14 días y 6 horas** de la pena de 242 meses de prisión que se le fijó, en consecuencia, al penado le resta por cumplir 10 meses, 15 días y 18 horas.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Miguel Ángel Ariza Herrera** purga una pena de **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión** por los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2007, por lo cual, a la fecha, 19 de julio de 2023, el sentenciado ha descontado por concepto de privación física de la libertad un total de **196 meses y 26 días**.

Igualmente, en pasadas oportunidades por concepto de redención de pena se le han reconocido **28 meses, 19 días y 12 horas** y, con esta decisión se le redimido **5 meses, 28 días y 18 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **231 meses, 14 días y 6 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida** invocada por el nombrado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que el sentenciado en su memorial de declaración de tiempo pide que se le cuenten días calendario, Infórmese a **Miguel Ángel Ariza Herrera** que, esta instancia judicial al resolver cualquier subrogado y sustituto penal a favor del nombrado o realizar declaratorias de tiempo, realiza el cálculo de los lapsos de privación de la libertad contando todos los días calendario, es decir, que los días 31 de cada mes se le han contabilizado.

Ingreso al despacho memorial suscrito por el sentenciado solicitando le sea notificada la decisión emitida el 13 de abril de 2023 por esta sede judicial.

Finalmente, se allega memorial suscrito por el sentenciado por medio del cual solicita copias del auto que confirmo íntegramente la negativa de la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** que este despacho no emitió ningún auto dentro de la presente causa con fecha de 13 de abril de 2023; por tanto, no es posible surtir el trámite de notificación que solicita.

-Remítase a la oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, copia de auto de segunda instancia de 17 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual se confirmó la decisión que negó al sentenciado la libertad condicional, para que por su intermedio se le entreguen las citadas copias.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veintiocho (28) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en los certificados 18585395, 18662751, 18745126, 18866408 y 18905644, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo excedidas en los meses de mayo, julio y noviembre de 2022 y de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Declarar** que, el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 19 de julio de 2023, un **monto de doscientos treinta y un (231) meses, catorce (14) días y seis (6) horas**, en consecuencia, le resta por cumplir diez (10) meses, quince (15) días y dieciocho (18) horas de la pena de 242 meses de prisión que se le fijó por los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego.

**4.-Negar** al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**SANBRA AVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 028 2007 00365 00  
Ubicación: 85596  
Auto Nº 824/23





HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 50-580

CC: 50-243-878

FIRMA PPL: *[Signature]*

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2013

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA AUTO: 19-10-13

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. *824*

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 8896

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN *22*

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

RE: AI No. 824/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 18:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 8:41

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; abogarjolupre@hotmail.com  
<abogarjolupre@hotmail.com>

**Asunto:** AI No. 824/23 DEL 19 DE JULIO DE 2023 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 774/23  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delito: Homicidio simple y porte ilegal de armas  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 815/22

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensora de confianza del sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** contra el auto interlocutorio 815/22 de 11 de agosto de 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** en calidad de autor de los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **250 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, lo condeno al pago de 10 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales. Decisión que, el 8 de abril de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar por concepto de perjuicios morales 50 S.M.L.M.V.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2010, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** fue privado de la libertad el 21 de enero de 2009, data de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación N° 17-09-J30

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 24 días** en auto de 21 de diciembre de 2010; **4 meses y 8 días** por trabajo y **4 meses y 25 días** por estudio en auto de 25 de febrero de 2013; **3 meses y 6 días** por estudio y **22 días** por trabajo en auto de 18 de febrero de 2015; **4 meses y 4 días** por estudio y **1 mes y 19 días** por trabajo en auto de 25 de agosto de 2016; **2 meses y 28 días** en auto de 7 de diciembre de 2016; **25 días** por estudio y **1 mes y 12 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; **27 días** por trabajo y **1 mes y 24 días** por estudio en auto de 4 de febrero de 2020.

En decisión de 21 de junio de 2017, esta instancia judicial concedió a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V, y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el nombrado materializo con póliza judicial NB 100313279 y suscripción, el 27 de junio de 2017, de acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 23/17 de 28 de junio de 2017.

Ulteriormente, en auto de 11 de agosto de 2022, esta sede judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 815/22 de 11 de agosto de 2022, esta sede judicial revocó al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a que el Centro de Reclusión Virtual "CERVI" INPEC, allegó informe en que relacionó las transgresiones efectuadas por el nombrado para los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020, lo que devenía en incumplimiento a las obligaciones adquiridas con la suscripción que de la diligencia de compromiso efectuó para disfrutar del sustituto reseñado.

DEL RECURSO

La defensa del sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** interpuso recurso de reposición contra el auto 815/22 de 11 de agosto de 2022, en el que indicó que en el término de traslado del artículo 477 su representado exculpó las transgresiones informadas por el CERVI manifestando que *"la persona que reside conmigo de nombre PAMELA LÓPEZ REYES, para el día 13 de noviembre del año 2020; presentó síntomas del virus que hoy tiene al país con emergencia sanitaria llamado COVID 19 por lo cual fue necesario el aislamiento preventivo y toma de prueba de laboratorio SARS COV2, para de esta manera poder descartar un posible contagio y de paso impedir una cadena de contagios"*.

Agregó que en el mismo término de traslado, el penado sostuvo que el 16 de noviembre de 2020 se confirmó el resultado positivo para COVID-19 de su compañera, motivo por el que tuvo que ausentarse de su lugar de domicilio con el fin de adquirir víveres para ella y la hija de ésta, por lo que considera que las exculpaciones ofrecidas por **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** deben ser analizadas por el despacho con detenimiento, pues la ausencia del sentenciado de su lugar de domicilio obedeció a una circunstancia de fuerza mayor.

Adujo que si bien es cierto debió informar al establecimiento de reclusión la contingencia que lo obligaba a abandonar su domicilio *"también lo es que ni el Juzgado ni el INPEC suministraron datos como correos electrónicos o números telefónicos, canales de información mediante auto o decisión para hacerle saber a mi prohijado los canales informativos por medio de los cuales él debía poner en concomimiento tal situación"*.

Finalmente, como respaldo allegó prueba positiva de covid de Pamela López Reyes y registro de nacimiento de su hija.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por esta instancia en el auto opugnado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, el recurso de reposición procede contra "...las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso".

En el caso, el auto 815/22 de 11 de agosto de 2022 con el que se revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a un auto interlocutorio y, por consiguiente, susceptible de recursos por lo cual se procede a resolver de fondo el recuro de reposición interpuesto como único.

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, al considerar que las exculpaciones ofrecidas por el nombrado en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en su criterio, demuestran la existencia de una fuerza mayor que lo obligó a salir sin autorización de la residencia.

En ese orden, desde ya el Juzgado mantiene su postura inicial, pues lo cierto es que, tal y como se refirió en el auto objeto de disenso, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de **PRIVADO DE LA LIBERTAD**, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Dicho lo anterior, evóquese que el sentenciado exculpó su proceder al señalar que para las fechas en las que el CERVI reportó el incumplimiento de la medida restrictiva, debió ausentarse de su domicilio debido a que su compañera permanente contrajo COVID 19, motivo por el que se vio forzado a desplazarse para adquirir los víveres necesarios para su subsistencia y la de su núcleo familiar; sin embargo, insístase, ello no resulta de recibo para el Juzgado, pues lo cierto es que **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** no puede alegar ninguna situación, salvo urgencia manifiesta que amenace su vida o la ponga en riesgo, debidamente demostrada, para que pudiera incumplir con las obligaciones a las que se allanó en el acta de compromiso y con aquellas que deviene lógico, debían ser acatadas luego de concedérsele el sustituto, esto es, no salir de su lugar de residencia.

Lo anterior, por cuanto las personas privadas de la libertad deben interiorizar que el sustituto de la prisión domiciliaria no es otra cosa que la extensión del mecanismo intramural, lo que significa que en la reclusión

domiciliaria el interno no puede servir de apoyo ni sustento de sus congéneres, sino por el contrario, son éstos quienes al respaldar el arraigo, se comprometen a suplir las necesidades básicas esenciales del penado y en tal sentido, están en la obligación de contextualizar su posición frente a la situación de quien fue beneficiado, pues en el caso concreto, de no haberse otorgado el sustituto a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, no habría podido abandonar el establecimiento de reclusión para soportar la carga que ahora le sirve como exculpación y, en ese escenario, su compañera permanente habría tenido que recurrir a otra solución para paliar la contingencia de su enfermedad.

Menos aun resulta de recibo el argumento de la defensa, cuando aduce que su representado desconocía el correo electrónico del Juzgado o el del establecimiento de reclusión, no solo porque su proceso arribó en 2010 para su vigilancia y a partir de ahí **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** presentó a motu propio numerosas solicitud, así, como también a través de la defensoría pública, lo que denota su conocimiento previo respecto a la dirección electrónica y física de este despacho; además, porque en gracia de discusión, de no contar con equipo de cómputo, bien pudo desplazarse a un centro de internet para asirse de la dirección electrónica del Juzgado y/o del INPEC, como bien lo hizo para adquirir víveres en pandemia.

De otra parte, aunque las evasiones subsiguientes a la revocatoria de la medida no son objeto de estudio, pues se aclara, la disyuntiva obedece a las transgresiones presentadas para los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020, lo cierto es que con posterioridad a esas fechas, el penado continuó con su actitud omisiva frente al compromiso adquirido al momento de concedérsele el sustituto, conforme se desprende de los numerosos reportes procedentes del CERVI, de los que por sustracción de materia, en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, no se corrió traslado, pero claramente permiten evidenciar que el comportamiento infractor de **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** no ha sido aislado sino continuo, situación que sirve para afianzar la postura del Juzgado frente a la revocatoria del sustituto.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 815/22 de 11 de agosto de 2022.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 815/22 de 11 de agosto de 2022 que revocó al penado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 774/23  
Sentenciado: Oscar Javier Puerchambud Ladino  
Delito: Homicidio simple  
en concurso con porte ilegal de armas  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No reponer auto 815/22

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 774/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**09 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 97916

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 774 FECHA ACTUACION: 6-JUL-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): OSCAR JENVER PUERCHA MBUD LADINO

CEDULA DE CIUDADANIA: 80723.785 BTA

NUMERO DE TELEFONO: 3124474020

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 774/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 97916 - NO REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 20:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 14:37

**Para:** gerenciamabogados <gerenciamabogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 774/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 97916 - NO REPONE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.